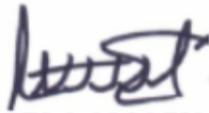


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · La Contraloría del ciudadano ·	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO – GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
IDENTIFICACION PROCESO	112-071-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN identificado con la C.C. 19.325.648; JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR , identificado con la C.C. 6.024.185; LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO identificado con la C.C. 38.232.075; DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ , identificado con la C.C. 14.256.874, GLORIA MARIA ARCE BELTRAN , identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, y ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS , identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, y al tercero civilmente responsable la aseguradora La Previsora S.A. Nit: 860.002.400-2,
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	11 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m del día 14 de diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la fecha y hora fijada hasta el día 14 de diciembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 11 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 040 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-071-2018**, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 040 de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-071-2018**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué – Tolima, es el Hallazgo Fiscal No. 019 del 15 de febrero del 2018 el cual fue remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con Memorando **No. 195-2018-111**, del 15 de marzo de 2018, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

El 5 de agosto de 2013, se suscribió un acuerdo de pago entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo - Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 1º de marzo de 2013, denominado en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Judicial, dentro del proceso adelantado por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá en razón al endoso de las facturas elaboradas por HOSPING S.A.S., identificado con el NIT No. 800.224.690-2, quien se llama ACREEDOR. Las facturas cambiarias de compraventa tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

PRIMERA: La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá, por conducto del apoderado judicial, Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicio No. 338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING SAS, con NIT No. 800.221.690- 2 con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del Hospital y la operación del equipo industrial durante 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318,64 millones de pesos liquidados por el operador judicial, Así:

Valor Presunto Daño Patrimonial:

Intereses Moratorios \$ 287'000.012,46

Costas del Proceso \$ 31'641.740,00

Total \$ 318'641.752,46

En este sentido se puede colegir que el presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la Ciudad de Ibagué Tolima, se encuentra tasado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.**

Demanda Ejecutiva Contra El Hospital Federico Lleras Acosta

- ✦ Se suscribió un Acuerdo de Pago entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. y ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA quien se llamará ACREEDOR,
- ✦ Solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en los contratos de prestación de servicios suscritos con el representante legal de la firma HOSPING SAS, con NIT, N°800221690 y el Hospital.
- ✦ El Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando en firme y aprobada la liquidación en costas por valor de \$31.641.740,00

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA		DIAS DE MORA	VALOR BRUTO FACTURA	SALDO NETO FACTURA
	RADICACION	VENCIMIENTO	05-ago-13		
TFPP 116	23-sep-11	22-dic-11	592	5.800.000,00	5.168.200,00
TFPP 119	28-oct-11	26-ene-12	557	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 121	28-oct-11	26-ene-12	557	9.997.112,00	8.908.116,00
TFPP 126	10-nov-11	28-feb-12	524	5.966.854,00	5.348.051,00
TFPP 129	25-nov-11	23-feb-12	529	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 130	30-nov-11	28-feb-12	524	37.698.210,00	37.081.468,00
TFPP 138	28-dic-11	27-mar-12	496	7.992.400,00	7.163.533,00
TFPP 139	21-dic-11	20-mar-12	503	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 142	31-ene-12	30-abr-12	462	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 144	06-mar-12	04-jun-12	427	86.201.238,00	84.790.987,00
TFPP 145	29-feb-12	29-may-12	433	110.000.000,00	98.017.586,00
TOTAL				703.655.814,00	638.548.285,00

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con fecha 28 de mayo de 2013, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué**, ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando en firme y aprobada, la liquidación en costas por valor de \$31.641.740,00, por lo tanto, se deberá ajustar de la siguiente manera:

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 116	5.168.200	2.633.436,93	7.801.636,93
TFPP 119	98.017.586	47.197.918,10	145.215.504,10
TFPP 121	8.908.116	4.289.480,56	13.197.596,56
TFPP 126	5.348.051	2.428.737,14	7.776.788,14
TFPP 129	98.017.586	44.919.989,40	142.937.575,40
TFPP 130	37.081.468	16.839.992,47	53.921.460,47
TFPP 138	7.163.533	3.086.730,55	10.250.263,55
TFPP 139	98.017.586	42.804.769,89	140.822.355,89

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 139		2.145.691,31	2.145.691,31
TFPP 142	98.017.586	42.137.760,22	140.155.346,22
TFPP 144	84.790.987	33.914.275,03	118.705.262,03
TFPP 144		2.484.789,46	2.484.789,46
TFPP 145	98.017.586	42.116.441,40	140.134.027,40
TOTAL	638.548.285	287.000.012,46	925.548.297,46
COSTAS			31.641.740,00
TOTAL, LIQUIDACION			957.190.037,46

Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

VI. VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital Federico Lleras Acosta dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, promovido por el señor EDISON PEDORZA BELLO, identificado con la CC. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, que se

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

llevó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa las cuales se discriminan así:

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 116	5.168.200	2.633.436,93	7.801.636,93
TFPP 119	98.017.586	47.197.918,10	145.215.504,10
TFPP 121	8.908.116	4.289.480,56	13.197.596,56
TFPP 126	5.348.051	2.428.737,14	7.776.788,14
TFPP 129	98.017.586	44.919.989,40	142.937.575,40
TFPP 130	37.081.468	16.839.992,47	53.921.460,47
TFPP 138	7.163.533	3.086.730,55	10.250.263,55
TFPP 139	98.017.586	42.804.769,89	140.822.355,89
TFPP 139		2.145.691,31	2.145.691,31
TFPP 142	98.017.586	42.137.760,22	140.155.346,22
TFPP 144	84.790.987	33.914.275,03	118.705.262,03
TFPP 144		2.484.789,46	2.484.789,46
TFPP 145	98.017.586	42.116.441,40	140.134.027,40
TOTAL	638.548.285	287.000.012,46	925.548.297,46
COSTAS			31.641.740,00
TOTAL, LIQUIDACION			957.190.037,46

Los Intereses moratorios es tan determinados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

Intereses Moratorios \$ 287'000.012,46

Costas del Proceso \$ 31'641.740,00

Total \$ 318'641.752,46

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En medio Físico:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

PRUEBAS:

1. Memorando N°0195-2018-111 de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que contiene el hallazgo No. 019 de 15 de febrero de 2018 y remitido a este Despacho (folio 5-9).
2. Hallazgo fiscal No. 019 del 15 de febrero de 2018 (folios 1 al 4).
3. CD con información pertinente al hallazgo fiscal (folio 10).
4. Oficio 1254 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito remite copias del expediente 73001-31-03-001-2012-00253-00 adelantado en contra del Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 21).
5. CD Proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito remite copias del expediente 73001-31-03-001-2012-00253-00 adelantado en contra del Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 22).
6. Oficio 100-GCIA del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual la Dra INES BERNANRDA LOAIZA GUERRA, en calidad de Agente Especial Interventora, presenta Versión libre y espontánea dentro de la Indagación Preliminar Radicado N°112-071-2018. (Folio 23).
7. Oficio N°001334 del 18 de febrero 2019, por medio del cual la Agente Especial Interventora allega la información solicitada en la práctica de pruebas requerida dentro del proceso 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 69-166).
8. Oficio del 05 de Marzo de 2019, presentado por el Dr Iván David Hernández Guzmán, por medio del cual presenta solicitud de Caducidad de la Acción Fiscal del proceso 112-071-2018. (Folio 175-177).
9. Auto por medio del cual se hace un reconocimiento de Personería Jurídica dentro del Proceso N°112-071-2018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 192- 198-200).
10. Versión libre y espontánea rendida por el doctor José Raúl Reyes Cuellar, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 203 - 208).
11. Versión Libre y espontánea rendida por Luz Marina Bocanegra Cardozo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 209 - 210).
12. Versión Libre y espontánea rendida por Gloria María Arce Beltrán, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 211 - 221).
13. Versión Libre y espontánea rendida por Diógenes Salazar Rodríguez, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 224-227).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

14. Versión Libre y espontánea rendida por Roosevelt Ibáñez Vargas, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 229).
15. Resolución N°100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19" (Folio 230-231).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No. 065 de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 232).
2. Auto de Asignación para Indagación Preliminar N°107 de fecha 27 de junio de 2018. (Folio 11).
3. Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 21 de agosto de 2018 (Folio 12-15).
4. Memorando N°451-2018-112 de fecha 06-09-2018, por medio del cual se remite a Secretaria General el Auto de Indagación Preliminar. (Folio 16).
5. Oficio SG-3140-2018-130 del 19 de septiembre de 2018 por medio del cual se solicitan pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-071-2018 (Folio17).
6. Comunicación SG-3142-2018-130 del 19 de septiembre de 2018, remitido al Gerente del Hospital, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura de Indagación Preliminar – CDT-RS-2018-00005946 del 20 de septiembre de 2018. (Folio 18)
7. Oficio "Solicitud de Pruebas" N° SG-3141-2018-130 del 19 de septiembre de 2018, remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro de la Indagación Preliminar Radicado 112-071-2018. (Folio 19).
8. Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 07 de febrero de 2019. (Folio 24-33).
9. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.006 de fecha 7 de febrero de 2019 (Folios 34 – 44).
10. Oficio SG-0650-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 46).
11. Oficio SG-0651-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al doctor Iván David Hernández Guzmán (Folio 47).
12. Oficio SG-0652-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al doctor José Raúl Reyes Cuellar (Folio 48- 181).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

13. Oficio SG-0653-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, a la doctora Luz Marina Bocanegra Cardozo (Folio 49).
14. Oficio SG-0654-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, a la doctora Gloria María Arce Beltrán (Folio 50).
15. Oficio SG-0655-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al señor Roosevelt Ibáñez Vargas (Folio 51, 184).
16. Oficio SG-0656-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al señor Diógenes Salazar Rodríguez (Folio 52).
17. Oficio SG-0658-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se solicita practica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad 112-071-2018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 53).
18. Oficio SG-0659 -2019-140 del 11 de febrero 2019, Aplicación Plan General de Contabilidad Pública Auto de Apertura 006 del 07 de febrero de 2019. (Folio 54)
19. Oficio SG-0660 -2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al Dr Iván David Hernández Guzmán, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 55).
20. Oficio SG-0661-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al Dr José Raúl Reyes Cuellar, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 56, 179- 182).
21. Oficio SG-0662-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea a la Dra Luz Marina Bocanegra Cardozo, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 57).
22. Oficio SG-0663-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea a la Dra Gloria María Arce Beltrán, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 58).
23. Oficio SG-0664-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al señor Roosevelt Ibáñez Vargas, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 59, 183).
24. Oficio SG-0665-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al señor Diógenes Salazar Rodríguez, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 60 - 178).
25. Oficio SG-0657-2019-140 del 11 de febrero 2019, Comunicación Auto de Apertura N°006 del 07 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, (Folio 61).
26. Diligencias de acta de notificación personal del Auto de Apertura N°006 proferido dentro del Proceso 112-071-2018. (Folio 61-63, 178, 179, 181, 228).
27. Notificación por aviso del Auto de Apertura N°006 del proceso 112-071-2018. (Folio 64-68; 167, 1 Cd,169-171).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

28. Memorando 164-2019-140 del 28 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría General solicita la publicación en la página web de la entidad el Auto de Apertura N°006. (Folio 171-174).
29. Memorando N°207-2019-140, suscrito por la Secretaría General, Devolución Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folio 180).
30. Memorando N°115-2019-112 Reconocimiento Personería Jurídica Proceso 112-071-017 del 20-02-2019.(Folio 185-186).
31. Oficio RE-2019-0536 del 12 de febrero de 2019, presentado por la Previsora de Seguros, poder conferido al Dr Francisco Yesid Forero González. (Folio 187-189).
32. Notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica (-Folio 190 - 192).
33. Comunicación de fecha 08 de marzo de 2019, presentado por el De Carlos Alfonso Cifuentes, solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica dentro del proceso 112-071-2018. (Folio 193-197).
34. Notificación por estado al señor Carlos Alfonso Cifuentes Neira, apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.
35. Oficio de fecha 15 de marzo de 2019, por medio del cual solicitan el expediente y se autoriza para el retiro correspondiente (Folio 202).
- 36- Constancia de No Comparecencia a la versión libre y espontánea a rendir por Reosvelt Ibáñez Vargas, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 222).
- 37- Oficio RE-201-9-001926 del 06 de mayo de 2019, presentado por el Dr Carlos Alfonso Cifuentes, en calidad de apoderado de la Previsora, informando cambio de dirección para notificaciones. (Folios 223).
- 38- Resolución N°100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19" (Folio 230-231).
- 39- Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se continúa con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018. (Folio 233)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 040 de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, respecto de los señores, **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ARCE BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la compañía La Previsora S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, conforme a las siguientes consideraciones:

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, se encuentran las siguientes diligencias de versión libre y espontánea:

De la solicitud de caducidad de la acción fiscal, presentada por el Dr IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN

El Dr. Iván David Hernández Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.684 quien ejerció el cargo de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta para la época de los hechos, el cual se observa en el expediente a folios (175-177), tal como se indica a continuación: donde manifiestan los fundamentos de defensa sobre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°006 del 07 de febrero 2019, originado del hallazgo fiscal No.019 del 15-02-2018 de la Dirección técnica de control fiscal y medio ambiente, mencionando lo siguiente:

*"En mi calidad de presunto responsable fiscal vinculado a través del Auto de Apertura N°006 del 09 de febrero de 2019, notificado por aviso mediante oficio SG-771-2019-140 del 19 de febrero de 2019, solicito de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se sirva declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**, y por ende **ARCHIVAR** el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal conforme a los siguientes argumentos:*

1- Señala el Auto de Apertura N°006 de 2019, que el Hecho Generador del Daño es: "(...) Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué deriva en el incumplimiento del contrato N°338 del 15 de junio de 2011, suscrito con la Empresa Contratista HOSPING S.A.S con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del hospital y la operación del equipo industrial durante las 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318.64 millones de pesos, liquidados por el operador judicial teniendo en cuenta que la institución hospitalaria incumplió con los pagos y este hecho derivó por orden judicial en el pago de intereses moratorios, y costas del proceso, habida cuenta que no se cumplió oportunamente con los pagos (...)".

2- Es claro el auto de apertura el señalar que el Hecho Generador del daño se da por el incumplimiento en los pagos del contrato 338 de 2011, lo cual generó la cancelación de unos intereses moratorios hoy pretendidos por el ente de control como presunto detrimento patrimonial.

3- El suscrito fungió como gerente del Hospital Federico Lleras Acosta hasta el 31 de diciembre de 2011.

4- La relación facturas aportadas al expediente descritas a folio dos (02) del auto de apertura se observa que solo la factura TFP116, con fecha de radicación 23 de septiembre de 2012, tenía como fecha de vencimiento y/o pago el día 22 de diciembre de 2011. Las siguientes facturas se vencían o debían cancelar en la vigencia 2012, fecha para la cual ya no era el representante legal del Hospital.

5- El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dice: "**ARTICULO 9º CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**". La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (05) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trato sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.(...).

6-Acorde con los hechos antes señalados es claro que la acción fiscal no ha podido iniciarse ya que la misma ha caducado, respecto a la fecha en que se debía pagar las facturas y la notificación del auto de apertura, máxime cuando dicha sanción procesal se ha presentado respecto del suscrito, ya que solo existió una factura para pago dentro del periodo que ejercí como Gerente del Hospital.

7-Si se tomare la fecha de suscripción del acuerdo de pago, en el cual se establece los intereses moratorios a reconocer, es evidente que la misma fue suscrita el 05 de agosto de 2013, fecha en la cual ya no era representante legal del hospital y por ende no suscribí la misma, y de la cual también han transcurrido más de cinco (05) años de su firma.

8-A la fecha del auto de apertura (07 de febrero de 2019) han transcurrido más de ocho (08) años de mi gestión como gerente del Hospital.

9-Se entiende por caducidad de la acción fiscal el término establecido para que el Ente de Control Fiscal puede ejercer el control fiscal a través del proceso de responsabilidad fiscal, constituyéndose en una garantía procesal establecida por el legislador que otorga seguridad jurídica como pieza fundamental en la articulación del debido proceso; en el mismo sentido, vale traer a consideración lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1159 de 2001, mediate la cual señala la consecuencia de este fenómeno en tratándose particularmente la acción fiscal.

3.2 De la caducidad de la acción fiscal

1-El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por su acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la Ley.

La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la Ley para ejercer la respectiva acción, plazo que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general”.

Por los motivos antes expuestos, reitero mi petición de que se proceda a declarar la Caducidad de la Acción Fiscal y en consecuencia el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-071-2018.

Versión Libre y Espontánea rendida por el Dr José Raúl Reyes Cuellar identificado con Cédula de ciudadanía N°6.024.185 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la Ciudad de Ibagué Tolima, con radicación N°112-071-2018.

"En la ciudad de Ibagué Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2019, siendo las 9:20 a.m; compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el señor José Raúl Reyes Cuéllar, con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea dentro de la investigación fiscal que actualmente se adelanta ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué Tolima, de acuerdo a la competencia conferida dentro del auto de asignación N°144 del 03 de agosto de 2018, conferido para adelantar la presente actuación administrativa de carácter fiscal radicada bajo N°112-071-2018 y conforme se encuentra indicado en el auto de apertura del proceso de investigación N°071 del 07 de febrero de 2019, previa citación por oficio y según facultades otorgadas por la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes. Previo a la diligencia, el suscrito funcionario investigador fiscal entera al deponente de estar libre de todo apremio y establece que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, se procedió a explicarle el deber que tiene de decir solamente la verdad sobre los hechos materia de esta investigación y del derecho a ser representado por un abogado de confianza si así lo considera conveniente, a lo cual manifestó que no lo considera necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** Mi nombre es José Raúl Reyes Cuéllar, cédula de ciudadanía N°6.024.185 de Venadillo Tolima, de profesiones Administrador de Empresas Agropecuarias y Abogado, con tarjetas profesionales respectivamente, residenciado en la carrera 4 N°9-44 Barrio la Pola de Ibagué Tolima, teléfono celular 3127577277, correo electrónico raulreyes21968@gmail.com, a través del cual autorizo recibir notificaciones por este medio electrónico, edad 51 años, estado civil soltero, en la actualidad estudio maestría en Administración de Organizaciones en la UNAD. **PREGUNTADO:** ¿Conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales ha sido llamado a rendir esta versión libre y espontánea? **CONTESTO:** Si señor las conozco. **PREGUNTADO:** En forma clara y concisa precise todo cuanto le conste al respecto. **CONTESTO:** En lo que tiene que ver con los argumentos y el relato de los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, los tengo plasmados en un escrito que consta de cinco (05) folios los cuales me permito aportar en este momento. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO:** No señor. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10:30 del día 25 de abril de año 2019.

Oficio de fecha 25 de abril de 2019 que anexa el Dr **José Raúl Reyes Cuellar**, en la versión.

Asunto: "Ejercicio del Derecho de Audiencia y Defensa/ Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N°071 del 07-02-2019 Radicado 112-071-2018.

En la decisión antes advertida, se avoca conocimiento de la diligencia de responsabilidad fiscal radicado 112-071-2018, adelantada ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, a partir del cual se me vincula como presunto responsable fiscal y se ordena escucharme en diligencia de versión libre y espontánea, originada del hallazgo fiscal 019 del 18 de febrero de 2018.

Se describe el hallazgo así:

"...En el acuerdo de pago suscrito el 05 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta, representado legalmente en su calidad de gerente por el Dr JOSÉ RAUL REYES CUELLAR... nombrado gerente mediante decreto número 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y acta de posesión del 01 de marzo de 2013, se denomina en este documento público como deudor y el Dr DIEGO ANDRES GRACIA MURILLO... apoderado judicial dentro de los procesos adelantados por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA...representante legal de la empresa HOSPING S.A.S NIT 800-224-690-2 quien en este documento junto con otros adquirentes en las facturas cambiarias de compraventa, en la celebración de contratos suscrito con el sujeto de control fiscal, se denominaron los acreedores. En el artículo segundo del Acuerdo de Pago expresa que:

"..La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZ...por conducto de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de 11 facturas cambiarias de compraventa, por valor de \$703.655.814.00 las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicios N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING S.A.S..."

"...El Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué...28 de mayo de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución y quedó en firme la liquidación por valor de \$703.655.814.00, así mismo, condena en costas a las ejecutadas por valor de \$31.641.740.

El valor del presente monto o daño patrimonial, se determinó así:

"...El presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué Tolima, dentro del proceso ejecutivo, promovidos por ...ELSA MERCEDES



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

BELLO DE PEDROZA...que se llevó en el juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del momento en que se hiciera exigible, hasta su cancelación total, los cuales tuvieron como origen los contratos de servicios por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S ascendió a la suma de \$318.641.752.46...".

RAZONES DE DEFENSA

"Como ciertamente lo verifica el mismo órgano de control, los contratos de prestación de servicios iniciaron el 15 de junio de 2011 y terminaron el 07 de febrero de 2012, y las acciones ejecutivas emprendidas para el cobro coactivo se iniciaron en el año 2012, bajo los radicados de los procesos ejecutivos con números 2012-253 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, el día 28 de mayo de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución y dejó en firme la liquidación por valor de \$703.655.814.00, así mismo, condena en costas a los ejecutados por valor de \$31.641.740.

Así pues, si se tiene en cuenta que tomé posesión del cargo de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 01 de marzo de 2013, he de precisar que, en mi respetuosa consideración, en poco o en nada participé de los hechos que la Contraloría Departamental establece como generadores del presunto daño patrimonial investigado; pues durante el lapso de su ocurrencia, yo no era funcionario de la entidad auditada.

Nótese bien cómo, la misma Contraloría Departamental, en el auto de apertura de investigación establece en su recorrido considerativo, qué fue un Juez de la República de Colombia, quién accedió a las pretensiones de la demanda y con ello, a los intereses sobre las facturas insolutas y quién estableció el valor de las costas y demás gastos adicionales del proceso ejecutivo. Por lo que haber dado pago de dicha decisión judicial, fue el simple obedecimiento a una orden impartida por una autoridad legalmente establecida para ello y como gerente de la entidad demandada no tenía otra opción diferente a la de pagar los valores objeto de la sentencia judicial.

Lo que implica necesariamente qué, mi actuar estuvo siempre enmarcado en el orbe de la legalidad y de cumplimiento de las obligaciones impartidas por la autoridad judicial competente. Por lo que es mi consideración que no existe razón jurídica válida para que se me endilgue responsabilidad patrimonial sobre el presunto detrimento.

De otro lado, según es mi conocimiento y como se podrá demostrar por los funcionarios competentes, que fungen como vinculados en la presente investigación de responsabilidad fiscal, la situación financiera de la entidad hospitalaria para el momento en que acaeció la cesación de pagos respecto de las facturas por el servicio prestados por la empresa contratista, y que fuera el motivo de las acciones ejecutivas emprendidas por el contratista y que la Contraloría establece como la acreditación del presunto daño patrimonial, no era en definitiva de absoluta solvencia. Por lo que le falta pago de dichas obligaciones, mal podría ser entendida como una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, o una conducta constitutiva de omisión de parte de los administradores de ese entonces ya que la entidad se encuentra inmersa en situaciones de insolvencia por falta de pago de EPS a la entidad hospitalaria.

Otro aspecto importante a denotar, es el hecho que la decisión de pagar las condenas judiciales impartidas, a que hace alusión la Contraloría Departamental como motivo del presunto detrimento que investiga, lo constituye la circunstancia del adelantamiento del Comité de Conciliación de la entidad hospitalaria, al que le fue trasladado el conocimiento del asunto en su debida oportunidad y dentro del cual de consenso, luego de verificados todos los extremos legales pertinentes, se decidió acceder al pago de las condenas, con recursos de la entidad pública porque de lo contrario se desacataría una sentencia judicial.

Por último, es importante señalar que, en su debida oportunidad, según lo establecieran los asesores jurídicos de ese entonces en el hospital, la acción de repetición contra los ordenadores del gasto que no cancelaron oportunamente dichas obligaciones, no se planteaba como una ruta jurídica viable; por lo que la misma no se adelantó. Toda vez que las aludidas condenas, así como los intereses decretados sobre estas y las costas judiciales dictadas dentro de los procesos ejecutivos atrás aludidos, no tenían el carácter de ser originados en una conducta dolosa o gravemente culposa, según lo presupuesta el Código

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Artículo 142), a lo que se adenda que en el momento en que terminé mi gestión como gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué a causa de la intervención del Hospital por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el pago no se había terminado de hacer integralmente; por lo que en virtud de lo establecido por la misma ley no se podría iniciar la mencionada acción de repetición; ello al establecerse en esta que: "...el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...".

En razón a lo cual, por el presente escrito solicitó la terminación del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en mi contra, al no haber participado siquiera tangencialmente, de algunos hechos constitutivos del fundamento fáctico del presunto detrimento patrimonial.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO IDENTIFICADA CON LA CEDULA No. 38'232.075 DE IBAGUÉ TOLIMA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 - 018.

*En Ibagué, hoy 25 de abril de 2019, siendo las 04:00 P.M. compareció la Señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38'232.075** de Ibagué Tolima, en calidad de Profesional Especializado Recursos Financieros para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.,...**", con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 071 - 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se recepciona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'232.075 de Ibagué Tolima, Profesión Administrador de Empresa y Contador Público, resido en la Carrera 4 E No. 40 - 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué Tolima; Celular 315 875 82 76, edad 61 años, estado civil soltera, nombre no tengo, en la actualidad me desempeño como Sub Gerente Administrativo Financiero del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de Ibagué**, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Casa ubicada en Carrera 4 E No. 40 - 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué; 2)- Apartamento Ubicado en Conjunto Cerrado Bosque San Ángel Apartamento 117. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

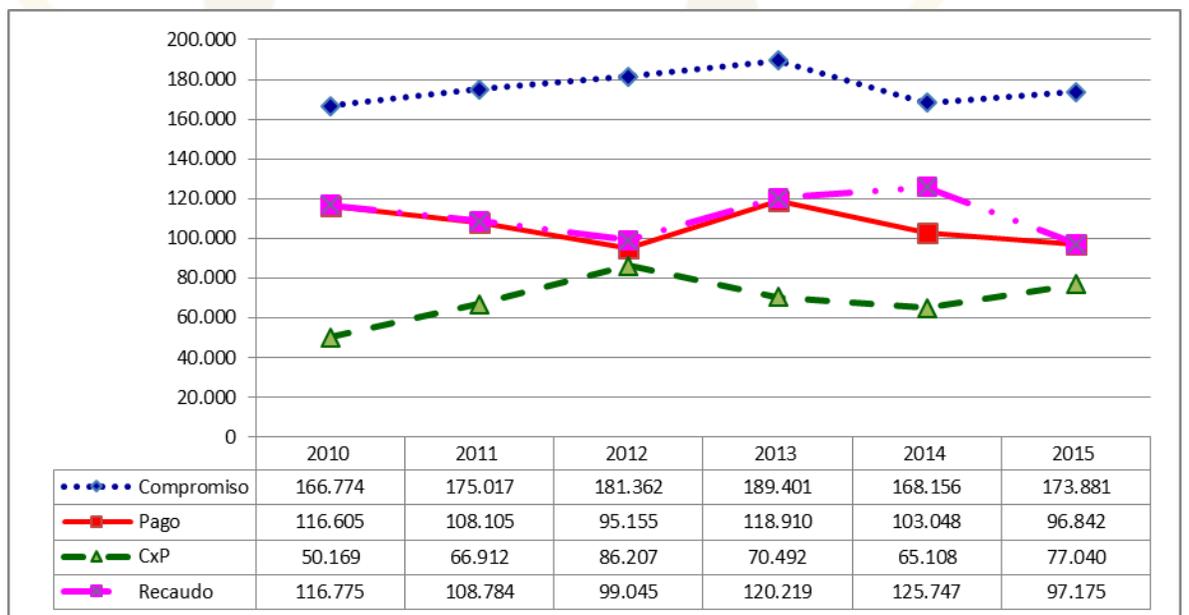
· La Contraloría del ciudadano ·

afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación **CONTESTO:** Si. Por el cobro de unos intereses moratorios y costas del proceso, generados por el pago no oportuno de unas facturas que tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscritos con la firma HOSPING S.A.S. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Frente al flujo de recursos del Hospital durante los años 2010 a 2015, me permito plantear las siguientes consideraciones:

Durante los años 2010 a 2015 ha presentado dificultades en el flujo de los recursos lo cual no ha permitido el cumplimiento en oportunidad con las obligaciones adquiridas por la entidad y en consecuencia generando mayores costos especialmente en la adquisición de los bienes dada las condiciones de pago exigidas por los proveedores e inconformidad en los contratistas y servidores públicos que prestan los servicios, con afectación en la prestación de los servicios de salud, a que corresponde su objeto social.

En los citados informes se registra que para la recuperación de los recursos invertidos en la prestación de los servicios de salud, el Hospital, ha acudido a todos los mecanismos que las normas le permiten, como es la iniciación de cobro jurídico, participación en las mesas de trabajos con las EPS y el acompañamiento de la Secretaría de Salud, Departamento del Tolima, Procuraduría Regional y Contraloría Departamental; asistencia a las reuniones convocadas por el Ministerio de Salud; visitas a las sedes de las diferentes Entidades Responsables de Pago a nivel principal, gestionando acuerdos de transacción, radicación de denuncias contra las EPS mediante la página web de la Supersalud, entre otros.

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento de los compromisos, pagos, recaudos y saldos de cuentas por pagar presupuestales al cierre de las diferentes vigencias del período en análisis:



Los recaudos entre los años 2010 a 2012, con promedio de \$108.201 millones, presentan decrecimiento y en consecuencia el crecimiento de las cuentas por pagar que en promedio ascendieron a \$67.763 millones; durante los años 2013 a 2015 como resultado de las gestiones adelantadas para el recaudo de la cartera, se participó en el plan piloto para el giro directo y en la compra de cartera de las EPS, por lo que el recaudo presentó crecimiento que en promedio ascendió a \$114.380 millones, con un decrecimiento de las cuentas por pagar con valor promedio de \$70.880 millones.

Con los dineros recaudados entre los años 2010 a 2015 que ascendieron a \$667.746 millones, se realizaron pagos por valor de \$638.665 millones, priorizando los servicios

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

personales por valor de \$322.694 millones, equivalentes al 51%, seguido de las cuentas por pagar de vigencias anteriores por valor de \$200.547 millones, equivalentes al 31%, los gastos generales por \$59.396 millones, equivalentes al 9%, entre otros, de tal manera que, en términos generales se priorizaron pagos de los servicios e insumos vitales para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, a que corresponde su objeto social.

La fuente de la información corresponde a la publicada en la plataforma del Ministerio de Salud SIHO, en forma trimestral y anual y a los informes citados en el presente documento.

En cuanto al procedimiento para el trámite del pago de las obligaciones para la época de los hechos, consistía en que el Profesional Especializado entregaba el listado de las obligaciones al gerente, quien priorizaba los pagos y seguidamente autorizaba para que el Área Financiera continuara con el proceso de pago, conforme a los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Carrera 4 E No. 40 – 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué Tolima.

Celular 315 875 82 76

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: maluzka57@gmail.com

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN IDENTIFICADA CON LA CEDULA No. 28'714.170 DE ESPINAL TOLIMA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 – 018.

En Ibagué, hoy 30 de abril de 2019, siendo las 08:00 A.M. compareció la Señora **GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28'714.170** de Espinal Tolima, en calidad de Profesional Universitario Tesorería Pagaduría para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE,...**", con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.F**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 071 – 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se receptiona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'714.170 de Espinal Tolima, Profesión Administrador de Empresa, resido en la Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué Tolima; Celular 312 305 68 22, edad 66 años, estado civil casada, nombre del conyugue Omar Calderón Moreno, en la actualidad me desempeño como Profesional Universitario Tesorería Pagaduría del



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de Ibagué, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Casa ubicada en Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué.

PREGUNTADO: *Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación* **CONTESTO:** *Si. Manifiesto que como en la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2019 me fue entregada una copia, tengo conocimiento del posible hallazgo fiscal establecido en la Auditoría Modalidad Exprés vigencia 2009 al 2011, realizada al Hospital Federico Lleras Acosta por la suma de \$318'641.752,46, que corresponden al pagó intereses moratorios de \$287'000.012,46 y las costas del proceso \$31'641.740.*

PREGUNTADO: *Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia.* **CONTESTO:** *Si. Lo que sí quiero manifestar a su señoría es que desconozco totalmente cuáles fueron los fundamentos de Ley tenidos en cuenta por el auditor que realizó la auditoría exprés para vincularme al proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2019, si en las funciones establecida en el manual de funciones no se contempla la de suscribir y firmar contratos de prestación de servicios y acuerdos de pago.*

Es de aclarar que en el hallazgo fiscal no existe ninguna prueba que sustente por qué fui vinculada al proceso de responsabilidad fiscal y que la vinculación obedece a un acto arbitrario carente de prueba suficiente y pertinente ya que no intervine en el proceso de contratación, como tampoco intervine en la suscripción de los acuerdos de pago y es que no intervine es porque no son funciones mías como se demuestra en el manual de funciones que aporte oportunamente al auditor y que no fue tenido en cuenta.

De igual manera esta irregularidad se vuelve a presentar en el auto de apertura del proceso No. 006 de 2019, lo que implica que no se tuvieron en cuenta las normas descritas en la Ley 610 de 2000, que describe cuales los elementos de juicio que debe tener en cuenta el auditor para establecer quienes son los posibles responsables del detrimento patrimonial y de la estructuración de la responsabilidad fiscal contemplada en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual aduce que para la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte del servidor público, que en ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial al estado exista un nexo causal entre estos dos elementos.

En el pago de intereses moratorios y costas judiciales no veo por ningún lado que yo haya realizado una conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa, ya que en el ejercicio de mis funciones no tengo ninguna injerencia, ni participación en la contratación de servicios efectuada con la firma HOSPING S.A.S, como tampoco de la firma del acuerdo de pagos realizada inicialmente por el gerente de la época y la señora Elsa Mercedes Bello de Pedroza y posteriormente entre el gerente y el abogado quien presento la respectiva demanda contra el hospital por el no pago oportuno de la deuda, los intereses moratorios y las costas establecidas por el juzgado.

Por lo tanto, si no tengo esa participación ni injerencia en la firma de los contratos de prestación de servicios ni de la firma del acuerdo de pagos, no se me puede indilgar que yo haya efectuado una gestión fiscal que produjera un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial al estado exista un nexo causal entre estos dos elementos.

Si bien es cierto el ejercicio de la función pública implica la posibilidad de producir responsabilidad fiscal, debo sustentar a continuación y explicar porque no incurrí en ella.

La Ley 610 es el marco general de la responsabilidad fiscal, establece que el daño al patrimonio público, es causado por la acción u omisión en forma dolosa o culposa de los que ejercen gestión fiscal.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Conforme a ese marco normativo todos aquellos que ejercen función fiscal son potenciales destinatarios de esas prescripciones y una primera preocupación es comprender el significado de la gestión fiscal, que la comprende y cuáles son los contenidos de esa gestión fiscal.

Entre sus contenidos están:

- 1. la inversión.*
- 2. El manejo.*
- 3. La recaudación.*
- 4. La conservación.*
- 5. La planeación.*
- 6. La adquisición.*
- 7. Y la administración de las rentas de las entidades públicas.*

La administración de las rentas son todas aquellas decisiones de inversión tomadas por el jefe de la entidad para satisfacer las necesidades de los usuarios del hospital, buscando con ello el cumplimiento de los fines para lo cual fue creado el hospital y de la lectura de esos contenidos son funciones atribuibles únicamente al Gerente del hospital, porque es el quien invierte, maneja los recursos, ordena el recaudo, ordena la conservación, efectúa la planeación de los recursos, la adquisición y las administra; de tal manera que el resultado de estas actuaciones buena o mala es responsabilidad únicamente del Gerente y no mía.

¿Cómo se configura esa responsabilidad en términos de la ley 610 de 2000?,

- Primero que todo se debe establecer si existió una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Segundo se debe establecer si existe daño Patrimonial al Estado. Ese daño se traduce en el menoscabo en la disminución o en el detrimento de los recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado.*
- Y el tercero es establecer que entre ambos elementos haya un nexo causal.*

De la lectura de estos tres elementos no se probó por parte de la auditoría que en la suscripción de los contratos yo hubiera realizado gestión fiscal en forma dolosa o culposa,

En lo que respecta al segundo punto la contratación se efectuó para el cumplimiento de los fines del hospital, ya que se debe hacer un mantenimiento constante a los equipos del hospital para tenerlos disponibles y funcionando correctamente cuando se requieran y no hubo culpa por parte del gerente del hospital en el pago de intereses moratorios y costas sino esta es causada por la situación de ingresos del hospital que es bien conocida por todos nosotros, cuya consecuencia es la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos por el hospital por el desequilibrio de las finanzas ocasionada por el no pago de los servicios prestados por el hospital a Instituciones prestadoras de servicio.

Y como no se cumplen los dos primeros requisitos para configurar la responsabilidad fiscal en los términos establecidos por la ley 610 de 2000, se deduce igualmente que no existe tampoco nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial.

Y es que el hospital se va haber abocado a continuas demandas porque va a tener que contratar para cumplir con la misión para lo cual fue creado y no va a tener ingresos suficientes para pagar esa contratación. Y el estado no se puede enriquecer con los particulares que prestan el servicio y entregan suministros al hospital, sino paga oportunamente tendrá que pagar intereses moratorios y costas en caso de demanda y esa situación la viven todos los hospitales de Colombia quienes se encuentran en la misma situación.

¿Qué podemos entender por conducta dolosa o gravemente culposa?



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La Ley 678 de 2001, en su artículo 5° establece las presunciones legales de dolo y de culpa grave, definiendo que el dolo se configura cuando la conducta del servidor público se orienta a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Por eso los fines del estado previstos en la constitución y la conducta del agente estatal tienen que acompañarse, porque cuando hay un divorcio entre una y otra se configura el dolo en términos de la ley 678 de 2001.

¿Cuándo presume la ley ese dolo?

- 1. Cuando se obra con desviación de poder. Es evidente que el poder que otorga la función pública es un poder al servicio de la comunidad de manera que no puede aplicarse sino a los fines y a los propósitos que el mismo ordenamiento jurídico previste.*
- 2. Cuando se expide el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. La administración pública está orientada a transformar la realidad para satisfacer los fines del estado, la administración pública no es nada más que un conjunto de poderes de funciones y de atribuciones aplicadas al servicio de la comunidad y esa es la razón por la cual la expedición de un acto administrativo con vicios en su motivación no consulta los propósitos superiores constitucionales.*
- 3. Cuando se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. Esta causal no requiere ninguna explicación porque su fundamento es tan contundente que desnaturaliza la finalidad propia de la función administrativa.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del estado predicados de un agente estatal.*
- 5. Que se haya expedido una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial también configura un evento de dolo presunto en el lenguaje de la ley 678.*

De la lectura de cuando presume la ley la existencia de dolo, por mis funciones como pagadora mi conducta no se encaja en ninguna de estas presunciones, por lo tanto, no se me puede indilgar responsabilidad fiscal, porque no se cumple con el primer elemento fundamental para poder predicarla cual es la primea de ellas es haber realizado una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Ahora bien, como la fuente de la responsabilidad disciplinaria se sustenta igualmente la culpa grave el artículo 6 de la misma ley ha establecido que hay culpa grave y que se presume que una conducta es gravemente culposa en los siguientes eventos:

- 1. Por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. En este sentido la ignorancia de la ley no sirve de excusa y podría configurar una culpa grave como fuente de esa responsabilidad.*
- 2. La carencia o abuso de competencia para proferir una decisión anulada determinada por error inexcusable.*
- 3. La omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinados por error inexcusable. Las formas en materia administrativa hay que advertirlo son garantía para el asociado porque marcan la competencia reglada y la aplicación de esa competencia a los fines y a los propósitos y a los eventos expresamente señalados en la ley.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

4. *Cuando se viola el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias o a dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

De la misma manera en la estructuración de la responsabilidad no se me puede endilgar culpa grave porque de la lectura de la culpa grave de que trata el artículo sexto de la ley 678, el pago de los intereses moratorios y costas judicial no se encaja en ninguno de los cuatro eventos predichos de la culpa grave.

En lo que respecta a mi actuación dentro del proceso que causó el posible detrimento patrimonial al Hospital, empieza cuando el posible daño patrimonial ya estaba causado, es decir solo conforme a mis funciones efectué el pago de los intereses y costas atendiendo la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y refrendada por el área de cuentas por pagar la cual tiene la función de autorizar el pago de esta cuenta.

Por lo anterior el hecho de efectuar el pago de los intereses moratorios y las costas judiciales como tesorera de la entidad no implica que sea responsable fiscal y por tanto la consecuencia de ello para el auditor sea la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, sino que esta se origina por la causación de los intereses moratorios y las costas judiciales, como consecuencia de la imposibilidad que tuvo el hospital de pagar esas cuentas oportunamente habida cuenta de su situación económica.

La gestión fiscal que originó el posible detrimento patrimonial es las suscripciones de los contratos de prestación de servicios y la firma de los respectivos acuerdos de pago llevados a cabo por el gestor fiscal que es el Gerente del Hospital quien por funciones propias derivadas del cargo es quien maneja y administra los recursos del hospital, y es quien según lo establece el artículo 3° de la Ley 610, debe procurar una adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

En este caso de la lectura del artículo 3° de La ley 610 de 2000, en mi cargo como tesorera no realice ninguna actividad económica que pudieran causar daño al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta, porque dentro de mis funciones no están las de manejar ni administrar los recursos públicos que la contraloría está dejando a cargo del hospital por cuanto no está dentro de mis funciones establecidas por el hospital firmar contratos ni firmar acuerdos de pago, como se puede probar en los mismos documentos como son los contratos de prestación de servicios y Acuerdo de pago firmados en aras de atender los pagos sin que se generara intereses moratorios y costas judiciales fue imposible atender por el hospital, quien para la época de los hechos como es bien sabido por todos pasaba y pasa por una situación económica difícil, lo que no le permitió que cumpliera con estas obligaciones y generó el descontento por parte del contratista quien efectuó la demanda y terminó como ya sabemos en que el hospital fuera condenado a pagar intereses moratorios y costas judiciales, con los cuales la auditoría expés configura el posible detrimento patrimonial.

Sin embargo se me vincula al proceso como posible responsable fiscal, sin establecer que el pago lo realicé atendiendo la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y refrendada por los funcionarios del Hospital que tienen la función de autorizar el pago de la cuenta. Es por ello que el pago lo realice atendiendo una de mis funciones y a la cual no me puedo negar, sin embargo el cumplimiento de este proceso (Pago de la cuenta), no causó el posible detrimento patrimonial, sino por el contrario el detrimento se causó por la iliquidez en que se encuentra el hospital, sin que tuviera en sus arcas los recursos necesarios para atender las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital para cumplir con las fines del estado a que está obligado como entidad prestadora de servicios de salud.

Para probar lo dicho anteriormente hago entrega a su señoría en medio magnética los siguientes documentos:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- *Copia de mi manual de funciones.*
- *Copia de una orden de pago en la cual se puede verificar que no tengo ninguna potestad de ordenar el pago o dejar de pagar.*
- *Copia del acuerdo de pago de fecha 5 de agosto de 2013, suscrito entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo-Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013; denominada en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.833. 896, expedida en Alvarado-Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Se anexa la anterior información en Siete (07) Folios

Con estos documentos pretendo demostrar que en ellos no se registra mi firma; lo cual no comprometen mi responsabilidad fiscal en este proceso, porque no está dentro de mis funciones suscribir contratos, ni firmar acuerdos de pago, ni administrar los recursos del hospital, esta es una potestad dada únicamente al Gerente del Hospital, y mi única función es la de pagar todas aquellas cuentas que lleguen a la pagaduría con la respectiva orden de pago que entrega el área de cuentas por pagar debidamente auditada para giro por parte de la pagaduría.

Para esclarecer lo dicho anteriormente solicito a la Contraloría llevar a cabo la siguiente prueba: solicitar al hospital copia del manual de funciones y procedimientos del hospital para que en el proceso de responsabilidad se conozca cual es el procedimiento establecido para efectuar el pago de una cuenta con lo cual pruebo que no hago parte de este proceso, y que el pago se efectúa es porque llega a mi despacho la respectiva orden de pago entregada por el área de cuentas por pagar debidamente auditada.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente no comparto la decisión de la Contraloría de vincularme en el proceso de responsabilidad y como consecuencia de ello solicito respetuosamente se me excluya de la responsabilidad fiscal que se me indilga ya que mi única actuación en este presunto detrimento es efectuar el pago que es consecuencia de una orden judicial y la orden de pago entregada por el área de cuentas por pagar, cono también porque no desempeño funciones que por acción u omisión en forma dolosa o culposa causaran daño al patrimonio del Hospital como dice el auditor que llevo a cabo la auditoría.

En el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 cita que el daño patrimonial al estado es consecuencia de la lesión al patrimonio público, producido por una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado particularizados por el objetivo funcional y organizacional.

De la lectura del aparte de este artículo (6° de la Ley 610 de 2000) el funcionario que efectuó la auditoría, no interpretó la norma en su contexto para determinar el daño patrimonial, porque la conducta de los funcionarios que firmaron los contratos de prestación de servicios con el representante legal de la firma HOSPING SAS, los hicieron en cumplimiento de los fines esenciales del hospital, porque se contrataba en estos contratos el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del hospital y la operación del equipo industrial durante las 24 horas del día con operarios permanentes, sin que se pudiera prescindir de esta contratación.

De otro lado cita también este artículo 6° de la Ley 610 de 2000, que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Con respecto a este aparte de la norma el daño no se ocasionó por acción u omisión de los servidores del hospital ni su actuación en el presunto daño patrimonial obedece que hayan actuado en forma dolosa o culposa para producir directamente o hubiesen contribuido al detrimento al patrimonio público, porque es bien sabidos por todos que el contrato se



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

suscribió para el cumplimiento de los fines del hospital y el pago de intereses es producto de la situación financiera por la que atraviesa el hospital, que como es bien sabido por todos en este momento se encuentra intervenido por la superintendencia.

Por lo tanto, si en el contrato de prestación de servicios el gerente pacto una forma de pago que incumplió por la situación económica del hospital, no existe culpa o dolo, como sugiere el auditor, sino que el pago de intereses y costas es consecuencia de la iliquidez en que se encuentra el hospital, por lo tanto para si no existe dolo o culpa para quienes firmaron el contrato y ordenaron el pago mucho menos tengo culpa yo en el posible detrimento patrimonial, por el cumplimiento del pago de una orden emanada por autoridad judicial y las directivas del hospital que tienen la potestad de ordenar y refrendar el pago.

De igual manera se debe tener en cuenta que cuando el detrimento patrimonial es causado por orden judicial el resarcimiento se debe hacer efectuar a través de la acción de repetición.

Por lo anterior reitero nuevamente que el ente de control fiscal me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal porque el pago efectuado es una función contemplada en el manual de funciones y porque este se llevó a cabo con el cumplimiento de las normas establecidas por la entidad para llevarlo a cabo.

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué Tolima –

Celular 312 305 68 22

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: pu.pagaduria@hflleras.gov.co; gloriaarceb@gmail.com

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 14.256.814, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 – 018.

En el ejercicio que me asiste a rendir la Versión Libre y Espontánea, manifiesto que me identifico como aparece al pie de mi firma.

Frente al conocimiento de los hechos investigados por la Contraloría Departamental me permito manifestar que, si tengo idea, y al respecto planteo las siguientes consideraciones:

Tiene como génesis la presente investigación sucesos que se presentaron durante el periodo comprendido entre el 2010-2015, cuando el Hospital Federico Lleras Acosta se vio abocado a enfrentar una de las peores crisis económica y financiera de su vida, porque además de las dificultades que se tenía como único prestador de servicios de salud de mediana y alta complejidad, en el municipio, en el departamento y, en los departamentos del Huila, Meta, Caquetá y Putumayo entre otros, no contaba con el flujo de caja suficiente para atender su operación y pagar sus compromisos tanto con el talento humano como con sus proveedores. Normalmente el ejercicio contable de cada mes correspondía a un ingreso promedio de 6.500 millones de pesos por ventas de servicios, pero sus gastos de funcionamiento y operación ascendían la suma de 9.000 millones, generando pérdidas operativas acumuladas que afectaron directamente la estabilidad económica y financiera y por ende su normal funcionamiento y operación. Toda esta situación se reflejó en múltiples, ceses intempestivos de actividades por parte de los sindicatos, cierres del hospital y paros indefinidos por parte de los trabajadores y declaratorias de "emergencia funcional", por no tener siquiera los recursos necesarios para adquirir medicamentos ni insumos, para atender a los pacientes, debido al gran número de procesos ejecutivos con medidas cuartelares instaurados contra de la entidad, en su mayoría interpuestos por los mismos proveedores, esto sin contar las deudas de índole laboral, hicieron cada día más difícil la continuidad en condiciones adecuada de la prestación de los servicios prestados por la entidad.

Es de precisar que terminando la vigencia 2013, se observó que el número de los procesos se incrementó vertiginosamente sobre todo los ordinarios laborales, ejecutivos ordinarios y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

laborales, y acciones de reintegro por fuero sindical, todos ellos directamente relacionados con el tipo de la vinculación del personal que el Hospital optó para el 2010, 2011 y 2012. Así es claro que la situación judicial de la entidad es el fruto directo y necesario de una serie de decisiones tanto administrativas como contractuales de vigencias anteriores, que sólo empezaron a redundar en ese periodo, manifestándose como procesos activos cursantes en contra la entidad, a partir del inicio del vencimiento de los términos que los interesados tenían para interponer las acciones correspondientes.

El riesgo evidente de colapso judicial que vivió el Hospital en dicho periodo, se da por las cientos de demandas judiciales y el desmesurado incremento de lo inicialmente debido frente a las condenas, lo que incidió necesariamente, en la ausencia de liquidez que permitiera la utilización de mecanismos alternativos para solución de conflictos; las demandas judiciales en promedio equivalían a 114.000 millones de pesos, de los cuales 35.000 millones ya tenían fallos de primera instancia en algunos casos y de segunda en otros, esto sin contar las medidas cautelares vigentes, esto es embargos de las cuenta bancarias manejadas por la entidad y secuestro de un predio que ni siquiera era de propiedad de la entidad.

En este orden de ideas, las demandas ejecutivas iniciadas contra el Hospital Federico Lleras Acosta de este municipio, no solo pusieron en riesgo la operación de la entidad, sino que además propicio una caótica situación donde se vulneran toda clase de derechos, verbigracia: el derecho de los pacientes a su salud, a la seguridad social, la garantía de una adecuada prestación de los servicios de salud; el derecho de los trabajadores a reclamar el pago oportuno de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, el derecho de los proveedores a que se les reconozcan y pagan las obligaciones que se adquieren a favor de suyo y, en estas condiciones para minimizar el riesgo era una obligación llegar a negociar con los demandantes, aquellas pretensiones que en su momento bloquearon la entidad e interrumpieron el flujo de caja, como lo son los embargo de las cuentas bancarias, la retención de las cajas de urgencia, laboratorio clínico y consulta externa y los recursos provenientes de las EPS, Secretaria de Salud, ERP, EAPB, para el pago de las cuentas por prestación de servicios de salud a la población de influencia de la entidad. Situación que pronto llevó al Hospital a la Intervención Forzosa Administrativa decretada mediante Resolución 001690 de 3 de septiembre de 2014, y la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad, por haber incorporado durante las vigencias 2011,2012 y 2013 en su proceso de programación presupuestal, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adopción de compromisos sin contar con las fuentes que respaldan su pago.

ITEM	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTORIDAD JUDICIAL	MEDIDAS CAUTELARES	
					SI	NO
1	730013103001 20120025300	ELSA MERCEDES BELLO PEDROZA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
2	730013103004 20120022500	EDISON PEDROZA BELLO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
3	730013103005 20140015000	JOHN EDUAR MONTOYA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
4	730013103005 20130015400	CTA PROMEDIS HOYEN EN LIQUIDACION	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
5	730013103004 20130015900	LABORATORIOS DAI	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
6	730013103004 20130004000	JD SUMINISTROS MEDICOS	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
7	730013103004 20120035900	LABORATORIOS BAXTER	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
8	730013103004 20120035100	INSTRUMENTADORA S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

9	730013103004 20120024600	G.M.D. ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
10	730013103003 20120028300	DISTRIMEDICALS S.A.C.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
11	730013103001 20140030800	PRECOOPERATIVA C.L.L.L. MEDICAL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
12	730013103001 20110008800	PROTEX S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
13	730013103001 20110038900	MEDWORLD-JHON ROBINSON CULMA M.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
14	730013103002 20150004000	M&MEDICALS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO	X	
15	730013103001 20140028000	INVERSIONES SARU S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO		X
16	730013103001 20120010500	G.M.D. ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
17	730011303003 20120021500	ENERTOLIMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
18	730013103001 20130020300	CORPAUL -CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL H. UNIV. SAN VICENTE DE PAUL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
19	730013103003 20120028300	DISTRIMEDICAL S.A.C.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
20	730013103003 20110034200	CLOSTER PHARMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
21	730013103001 20120019500	CARLOS ALBERTO INFANTE ACOSTA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
22	730013103002 20140023200	UT. ALIANZA HOSPITALARIA 2013	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO		X
23	730013103002 20140031600	UNICO CONTAC CENTER S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO		X
24	730013105004 20120010100	AMA DE COLOMBIA C.I. LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
25	730013105004 20120007300	CTA PROMEDIS	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
26	730013103003 20130044600	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
27	730013103003 20160029800	AMAREY NOVA MEDICAL S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
28	730013103004 20120012500	UNION TEMPORAL LAVATECNO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
29	730013103004 20130034200	LAVATECSA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
30	730013103004 20140013200	BIOMERUX COLOMBIA S.A.S.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
31	730013103004 201402016300	COODESTOL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
32	730013103004 20140021700	COOPERATIVA DE TRABAJO SEFIRA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

33	730013103004 20140023500	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
34	730013103004 20140031100	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
35	730013103005 20120022400	ENERTOLIMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
36	730013103006 20130020300	SYNTHESES COLOMBIA S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	006 CIVIL CIRCUITO	X	

De igual manera, el Hospital Federico Lleras Acosta, para los años 2011, 2012 y 2013 reportó un déficit presupuestal, del 38%, 45% y del 37%, respectivamente, situación que reflejó que el criterio de programación presupuestal fue el gasto y en consecuencia puso en riesgo el equilibrio financiero de la entidad, esto sin contar que el porcentaje de recaudo de las cuentas por cobrar de vigencias anteriores tuvo una tendencia descendente, pasando del 87% en el año 2011 a un 75% en el año 2013.

Para mayor ilustración, me permito anexar la relación de actos administrativos por medio del cual se ha categorizado al Hospital Federico Lleras Acosta, en riesgo alto, teniendo en cuenta que sin entrar en los detalles técnicos, a través de estas resoluciones, el ministerio de Salud, define la categoría de riesgo de las empresas sociales del estado; las instituciones se clasifican teniendo en cuenta la información presupuestal y financiera que ellas mismas reportan, en cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 2193 de 2004. Para la clasificación se verifica la capacidad de las instituciones para financiar las obligaciones operacionales corrientes y no corrientes, frente a sus ingresos operacionales corrientes. Igualmente, se establecen elementos diferenciales para las instituciones que operan en condiciones de mercado especiales, por ejemplo, estar ubicada en un municipio que pertenezca al quintil más alto de dispersión poblacional y sea la única opción en el municipio para la atención de urgencias y partos; o si la institución tiene más de 50 % de sus sedes en municipios de estas características; o su función es la hospitalización de pacientes con enfermedad mental.

CATEGORIZACION DEL RIESGO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL		
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. IBAGUE-TOLIMA		
No. RESOLUCION	AÑO	RIESGO
002509	2012	ALTO
001877	2013	ALTO
002090	2014	ALTO
001893	2015	ALTO
002184	2016	ALTO
001755	2017	ALTO

Un aspecto fundamental de esta categorización es que, a partir de ella, las Empresas Sociales del Estado categorizadas como de riesgo alto y medio deberán adoptar el programa de saneamiento fiscal y financiero al que se refiere la Ley 1438 de 2011, en su artículo 81. La no adopción de este programa será causal de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Situación que tuvo y ha tenido que enfrentar el Hospital hasta la fecha por cuanto ha sido imposible salir de esta situación.

Es importante reseñar que la categorización de riesgos financieros constituye no solo una necesidad, sino una urgencia, dada la precaria situación de flujo de caja que experimentan en el momento, muchas instituciones de salud del país.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El índice de riesgo es la resultante del cálculo e integración de diferentes variables, entre las cuales se destacan la estimación del recaudo de cartera, los pasivos adquiridos en vigencias anteriores, los ingresos reconocidos, los gastos comprometidos, el superávit o el déficit presupuestal y operacional. En función de todas estas variables, la resolución define las siguientes categorías: Riesgo alto Riesgo medio Riesgo bajo Sin riesgo.

Como consecuencia obvia de toda esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, y en consecuencia dispuso en su artículo quinto, ordenar la separación del Gerente y de los miembros de la junta directiva de la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, o de quienes hagan sus veces, y en su lugar, el Agente Especial Interventor designado, ejercerá las funciones propias del cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

En este sentido me permito dejar rendida la Versión Libre y Espontánea, no sin antes advertir mi disposición en contribuir a aportar cualquier información que sea necesario en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 79'540.513 DE BOGOTÁ D.C, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 - 018.

*En Ibagué, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 17:00 P.M. compareció el Dr. **ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'540.513** de Bogotá, en calidad de Profesional Universitario (Facturación Venta de Servicios de Salud) para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.,...**", con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 071 - 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se recepciona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'540.513, Profesión Médico Cirujano, resido en la Carrera 8 Sur No. 93 - 65 Torre 1 Apartamento 901 Conjunto Residencial Alta Gracia Sector la Samaria Ibagué; Celular 313 829 80 93, edad 50*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

años, estado civil Soltero, nombre del conyugue No tengo, en la actualidad me desempeño como Médico en el Servicio de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Apartamento Ubicado en el Conjunto Residencial Villa Teresa Torre 4 Apto, 402, Carrera 6 No. 37 - 56 Ibagué.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación **CONTESTO:** Si. Por el cobro de unos intereses moratorios y costas del proceso, generados por el pago no oportuno de unas facturas que tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscritos con la firma HOSPING S.A.S.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Frente al tema debo manifestar que mi cargo correspondía a las funciones de Coordinador de Facturación de Venta de Servicios de Salud del Hospital Federico Lleras Acosta, es decir, mi función correspondía a la generación de facturas de venta de servicios de salud que presta el hospital en las áreas de consulta externa, hospitalización y urgencias, por lo que no encuentro relación con la firma HOSPING S.A.S., frente a las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, el cual en nada se relaciona el objeto u obligación contractual de dicho contrato frente a las funciones por mi desempeñadas en el área de facturación, como quiera, que no participo en ninguna función administrativa o de trámite o de autorización en relación con dicho contrato, mis funciones se circunscribe a la generación de facturas por la venta de servicios de salud como ya lo manifestara antes.

En este sentido me permito dejar rendida la Versión Libre y Espontánea, no sin antes advertir mi disposición en contribuir a aportar cualquier información que sea necesario en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Carrera 8 Sur No. 93 – 65 Torre 1 Apartamento 901 Conjunto Residencial Alta Gracia Sector la Samaria Ibagué

Celular 313 829 80 93

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: roosevelt.ibanez@hotmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Revisado el contenido de la versión presentada por el Dr IVAN DAVID HERNANDEZ, en calidad de vinculado dentro del proceso 112-071-20219, adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, quien solicita la **CADUCIDAD** del proceso, es pertinente indicar que la misma no aplica en virtud a que esta se contabiliza a partir del hecho generador el cual se materializa para el caso en estudio en el momento en que se realiza el último pago de la cuota pactada en la sentencia.

De conformidad con la certificación expedida por la Tesorería –Pagaduría del Hospital Federico Lleras Acosta, de fecha 18 de febrero de 2019, el último pago se realizó con la factura 38440 del 15 de agosto de 2017, por valor de \$107.751.11.

A partir de esta fecha, el despacho contabiliza la caducidad de la acción fiscal, es decir se tendría como fecha máxima para iniciar el proceso el 17 de agosto de 2022 y en el caso que se analiza, el proceso registra como fecha de apertura 07 de febrero de 2019. Por lo tanto, es claro para este Despacho que no hay lugar para que prospere la solicitud del peticionario, toda vez que se interrumpió el término de caducidad, actuando dentro del término respectivo, en acatamiento estricto de la normativa vigente y diligencia a procurar el esclarecimiento de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se puede establecer que para tomar una decisión ajustada a la ley es preciso no solo valorar las versiones libres entregados por las personas vinculadas en el proceso sino analizar otro tipo de información que pueda brindar aclaración de los hechos objeto de investigación, en este caso la información financiera de la época en que se presentan los acontecimientos que son objeto de investigación.

*Conforme se encuentra anexo en el expediente digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 (Carpeta del Juzgado Civil), en el folio 5 del archivo PodeAgenteInterve, se evidencia la Resolución N°001690 del 03 de septiembre de 2014, por medio del cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**.*

Establece el mismo documento lo siguiente:

"Que sobre la situación actual de la ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, como resultado de las visitas realizadas entre los días 12 al 14 de mayo de 2014 y del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, informó la identificación de los siguientes hallazgos:

La ESE Hospital Federico Lleras Acosta, en su proceso de programación presupuestal, ha incorporado durante las vigencias 2011, 2012 y 2013, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo lo que impidió la adquisición de compromisos sin contar con una fuente clara que respalde su pago.

Los gastos de servicios personales de planta reportaron entre los años 2011 y 2013, un incremento del 137%, sin que los gastos de servicios personales indirectos reflejen una disminución congruente con el aumento de dicho gasto, máxime cuando los ingresos por venta de servicios de salud aumentaron solo en un 16% en el mismo periodo, situación que refleja una inobservancia a la racionalidad en el gasto y en la eficiencia y eficacia que son inherentes a la gestión pública.

La ESE Hospital Federico Lleras Acosta, para los años 2011, 2012 y 2013 reportó un déficit presupuestal del 30%, 45% y 37% respectivamente, situación que refleja que el criterio de programación presupuestal es el gasto y en consecuencia pone en riesgo el equilibrio financiero de la entidad, aspecto que conlleva a un incumplimiento de los principios presupuestales.

El porcentaje de recaudo de las cuentas por cobrar de vigencias anteriores de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta, muestra una tendencia descendente pasando de un 87 en el año 2011 a un 75% en el año 2013.

Que en lo concerniente a la valoración realizada al comportamiento de la cartera de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta, el Informe Técnico de Evaluación ESE III Nivel, permite establecer que no hay una política definida para gestionar la cartera producto de la venta de servicios de salud a las diferentes entidades responsables del pago, situación que se refleja en el envejecimiento permanente que presentan las acreencias de la entidad.

Que evaluados cada uno de los comportamientos financieros el informe técnico concluye que la gestión presupuestal más deficiente la presenta el Hospital Federico Lleras Acosta con un porcentaje de recaudo promedio anual del 56.61% sobre el presupuesto aprobado, lo que ha generado un déficit presupuestal recurrente y en consecuencia un envejecimiento de las cuentas por pagar."

La evaluación financiera realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, es coherente con los argumentos de defensa presentado por las personas vinculadas



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

en el proceso donde traen a colación que el incumplimiento en los pagos de las acreencias solo obedece a la situación de déficit presupuestal y financiera que presentó la entidad hospitalaria desde el 2011 al 2013 y que conllevó a la decisión de intervenir dicha entidad por parte de la Superintendencia, nombrando para ello un interventor responsable de los bienes de la entidad y el manejo financiero y presupuestal.

Teniendo en cuenta el comportamiento de los gastos con el recaudo de recursos se observa que los primeros son mayores generando con ello no solo déficit presupuestal sino iliquidez para cumplir con los compromisos de la entidad entre ellos las acreencias objeto de la presente investigación.

El ente hospitalario aún no cuenta con un adecuado flujo de recursos, sus pasivos han incrementado, debido a la poca rotación de cartera, y los deudores no han tenido un buen comportamiento de pago.

Por todo lo anterior, es evidente que el ente Hospitalario no contaba con un adecuado flujo de recursos, y que todo ello incrementaba más su problema de iliquidez, convirtiéndolo en un deudor incumplido frente a sus proveedores, quienes también se vieron obligados a iniciar los procesos para reclamar el pago de sus acreencias.

Es preciso señalar que, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si los hubiere, etc.).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir, de los recursos que corresponden al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea, en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

*La Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia **de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos**, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

La Ley 610 del 2000, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, "la prueba para responsabilizar", lo que significa, que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. En este caso, a pesar de estar definido el daño patrimonial, la conducta reprochable por la auditoría por un lado es el hecho de una precaria defensa técnica en el desarrollo del proceso judicial y que por dicho actuar omisivo se materializó la condena, frente a esta situación es claro para el despacho que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, por lo que no es dable afirmar que se configure una conducta omisiva gravemente culposa por parte de los gestores fiscales respecto del actuar del apoderado de la Entidad, por cuanto, bajo el principio de buena fe, se presume de un ejercicio profesional en el marco del cumplimiento de la técnica jurídica y el deber profesional.

En relación al juicio de reproche por las posibles falencias en la defensa técnica del jurídico, es pertinente traer a colación que dicha obligación corresponde a una obligación de medio, más de resultado, por lo que no puede hacer una valoración más allá de los meramente medible y demostrable.

Las obligaciones de medio son aquellas en que la prestación o compromiso adquirido por el deudor para con el acreedor, se fundamenta en poner todos los medios que sean necesarios para conseguir un resultado que no se garantiza, el resultado en sí mismo no hace parte de la prestación debida, de manera que, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su logro, no puede decirse que hay incumplimiento de la obligación.

En cambio, en las obligaciones de resultado su obtención forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de manera que de no conseguir el resultado implica su incumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó que en el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

De manera que en la obligación de medio el deudor cumplirá su deber de conducta desplegando la actividad o comportamiento esperado, aun cuando no se obtenga el resultado o fin práctico perseguido por el acreedor; por el contrario, si la obligación es de resultado, sólo habrá cumplimiento si el acreedor obtiene el logro o propósito concreto en el que fundó las expectativas.

De ahí que en el campo probatorio hay diferencias entre las obligaciones de medio y las de resultado para determinar la responsabilidad contractual y así establecer a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la responsabilidad extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. En lo que atañe a la responsabilidad contractual, puede ser grave, leve o levisima conforme con el beneficio alcanzado por el acuerdo.

En las obligaciones de medio, basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Ahora bien, frente al pago tardío de dicha obligación, tampoco es posible tildar una conducta gravemente culposa, pues el actuar de los servidores públicos vinculados en el proceso no se debió a un obrar negligente u omisivo, puesto que, la situación financiera de la entidad, los conllevó a implementar estrategias para operar el Ente hospitalario, debido a la fuerte crisis financiera por la que atravesaba la entidad, categorizando las acreencias y priorizando el pago de las obligaciones más urgentes y necesarias, de acuerdo a una prelación para que este pudiese seguir operando y prestando los servicios esenciales.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo No. 019 del 15 de febrero de 2018, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que el nexo causal entre la conducta ya definida y señalada anteriormente y el daño cuantificado y evidenciado pero no derivado de una conducta atribuible a los presuntos responsables fiscales, resulta controvertido.

Así las cosas, esa íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, se encuentra desdibujado en la medida que los motivos que llevaron a los aquí investigados a sustraerse del pago de dichas acreencias que fueron reclamadas mediante vía judicial y que conllevaron al reconocimiento y pago de intereses, honorarios y costas procesales, fue producto de la difícil situación financiera por la que atravesaba el Hospital, y que para que este continuara su operación se debió dar prioridad y efectuar el pago de acreencias con alto nivel de importancia y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

necesidad, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir un daño y una conducta que no deriva en gravemente culposa, estos dos elementos por si solos, no logran determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal aquí investigada. En consecuencia, este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados como material probatorio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

De tal manera que, estimadas las pruebas adjuntas al plenario, se permite esclarecer los hechos aquí investigados, evidenciándose que no existe un nexo causal entre la conducta y el daño, desvirtuándose la comisión de una conducta gravemente culposa, debido a que el pago de estas obligaciones, fueron sometidos a una categorización de las acreencias, pues se explica por el Hospital, que debido a los estados financieros, debía cancelarse aquellas acreencias que permitiesen continuar con la operación y la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos.

*Así las cosas, y luego del realizar un análisis integral de cada una de las pruebas allegadas, incluyendo las diferentes versiones libres de cada uno de los implicados, no se puede establecer que la conducta desplegada por los servidores públicos y/o presuntos responsables aquí cuestionados, pueda derivar en una **conducta gravemente culposa**, ya que basados en el análisis del material probatorio obrante, no es posible concluir, lo establecido en el hallazgo, y esto es, que el pago debió realizarse oportunamente sin ningún inconveniente, y que de haberse interpuesto los recursos frente a la liquidación del crédito aprobado por el despacho judicial, el daño no se hubiese materializado. Puesto que, conforme al plenario y el acervo probatorio, la situación financiera de la entidad decantó en una situación de mora en muchas de sus acreencias, incluyendo la aquí suscitada, no encontrando ineficiencia en la conducta por parte de los implicados, debido a la condición precaria en que se encontraba el hospital, sobretodo, al conocerse que la entidad se encontraba intervenida, situación probada con la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014.*

*Así mismo, el hecho que por dicha condición el flujo de caja no permitía una dinámica en el manejo económico de la entidad, tal y como lo manifestó en la versión libre el señor José Raúl Reyes Cuellar a folio 203 a 208 del expediente, se debía **priorizar** las obligaciones que son propias del objeto social de la entidad, en la prestación del servicio de salud como son; la adquisición de medicamentos, la contratación de personal médico, así como personal auxiliar administrativo, elementos de aseo, y propios para el normal funcionamiento y cumplimiento de la función u objeto para la cual fue creada la entidad hospitalaria.*

Por consiguiente, sin un resultado eficiente a su favor en el cobro de los servicios prestados, mal haría este ente de control no tener en cuenta los argumentos expuestos por los versionados como defensa, ya que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal para el doctor Reyes Echandia, que reza; "La reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

Así como en atención, a lo precisado por la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: "Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Iván David Hernández Guzmán y José Raúl Reyes Cuellar, quienes ostentaron la calidad gerentes. La señora Luz Marina Bocanegra Cardozo y Diógenes Salazar Rodríguez, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión propia del cargo para cada caso dentro de la entidad Hospital Federico Lleras.

En cuanto a lo manifestado por la señora Gloria María Arce Beltrán (Profesional Universitario Tesorería) y Roosevelt Ibáñez Vargas (Profesional Universitario Facturación Venta de Servicios), en las versiones libres que obran en el expediente (Folio 211 a 214) y (Folio 229) respectivamente, este despacho observa que en el cumplimiento de las funciones propias a sus cargos no se encuentra relación alguna frente al incumplimiento en el pago de las facturas que le adeudaba el Hospital a la firma HOSPING S.A.S, para la época de los hechos objeto de investigación.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, de la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con el pago de la sentencia judicial.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital la Federico Ileras acosta de Ibagué Tolima.

*Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Es importante analizar que el hecho causante del hallazgo, se dio en cumplimiento del pago de una sentencia judicial, la cual resultare de un proceso ejecutivo iniciado por el no pago de unas facturas generadas como contraprestación por un contrato firmado en el año (2011). Dicha situación aparentemente se debió a una defensa judicial precaria por parte del hospital, que conllevó a una sentencia donde se incluyó el pago de unos intereses y costas.

No obstante, es importante reiterar que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, lo que sí es evidente para el despacho es la situación financiera de la entidad hospitalaria que data desde el 2012 al 2015, terminando con la intervención por parte de la Supersalud, donde claramente queda definido la iliquidez financiera de la Entidad para atender los compromisos adquiridos en cada vigencia. Es decir, que en este caso quedó demostrado que la omisión del pago, se debió a un situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecto al pago objeto de investigación.

Dicho lo anterior, por parte de este Ente de control, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a los funcionarios vinculados en el proceso, en razón a que no están configurados los presupuestos de ley que conforman la estructura piramidal del proceso, esencialmente, no se configura una conducta gravemente culposa, pues, el incumplimiento del pago, dista del dolo o de un descuido o negligencia de la administración, sino por el escaso recaudo de recursos que tuvo la entidad en dichas vigencias fiscales.

Por lo expuesto, para concluir es necesario hacer mención que para adelantar un proceso de responsabilidad fiscal es necesario se configuren los tres elementos esenciales entre ellos una conducta gravemente culposa, el cual de conformidad al estudio del Despacho según el acervo probatorio, como lo es, la Resolución que declaró la intervención de la Entidad, es más que claro que si bien hubo un perjuicio a la Entidad, el mismo no fue ocasionado por la omisión o negligencia de la administración de la época, por lo que se evidencia la ausencia de la conducta a título de dolo o gravemente culposa la que no es atribuible a los investigados, como ya se mencionó anteriormente por este despacho y por consiguiente no puede tampoco determinarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta en estos sujetos.

En atención a la normativa vigente, el artículo 48 de la Ley 610 del 2000 determina los elementos del auto de imputación, para lo cual determina "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

*Así las cosas este Despacho llega a la conclusión que no cuenta los elementos ni el mérito para proceder a la imputación del proceso de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la demostración de una conducta dolosa o gravemente culposa culposa al patrimonio público del Hospital Federico Lleras y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria para determinar que no se estructuran dos de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es la **conducta dolosa o gravemente culposa** y por consiguiente el nexo causal contenidos en el Artículo 5º de la Ley de 610 de 2000, pues el daño patrimonial al estado de que trata el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000 no existe y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: "..Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma...". (Subrayado fuera del texto original).*

Esta circunstancia, permite establecer sin asomo de duda que no existe daño ni una conducta culposa grave por parte de los vinculados dentro del presente proceso, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará, en consecuencia, se archivará las diligencias para los terceros civilmente responsables, es decir, para las siguientes compañías aseguradoras, con ocasión a la expedición de las pólizas que fueron vinculadas al presente proceso.

Finalmente, se advierte por el Despacho, que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-071-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrán lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 040 DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-071-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por el acuerdo de pago que se suscribió el 5 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo - Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 1° de marzo de 2013, denominado en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado - Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Judicial, dentro del proceso adelantado por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

expedida en Bogotá, en razón al endoso de las facturas elaboradas por HOSPING S.A.S., identificado con el NIT No. 800.224.690-2, quien se llama ACREEDOR. Las facturas cambiarias de compraventa tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá, por conducto del apoderado judicial, Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicio No. 338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING SAS, con NIT No. 800.221.690- 2 con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del Hospital y la operación del equipo industrial durante 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318,64 millones de pesos liquidados por el operador judicial. se puede colegir que el presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la Ciudad de Ibagué Tolima, se encuentra tasado en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 07 de febrero de 2019, emite Auto de apertura No.006 (folios 34-44 del expediente) en donde ordena la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-018, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, con Nit No. 890.706.833-9, representado legalmente por la doctora Ines Bernarda Loaiza Guerra, en su condición de agente especial interventora y vincula como presuntos responsables fiscales a los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos.

Así mismo, se determinó como terceros civilmente responsables, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS , cuyo Nit 860.002.400-2, por la póliza No. 1004193 con fecha de expedición del 12 de abril de 2012 toda vez que, el seguro de manejo póliza global, tiene por finalidad cubrir al asegurado, contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causado por sus servidores públicos por parte de la entidad involucrada, en este caso el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué, por sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en la que, en su parte resolutive ordena al Hospital, al pago de las sumas de dinero adeudadas y lo condenan al pago de los intereses moratorios a partir de las fechas establecidas en cada una de las respectivas facturas cambiarias, por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.

Posterior a ello, mediante oficio CDT-RS-2019-00001316 de fecha 12 de febrero de 2019, se comunicó a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (folio 61 del expediente).

Para el día 18 de febrero de 2019, se notifica de forma personal a la investigada **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** (folio 62 del expediente); así mismo, para el día 20 de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

febrero de 2019, se notificó de forma personal a la señora **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN** (Folio 63 del expediente).

El señor **IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN**, fue notificado por aviso mediante oficio CDT-RS-2019-00001628 del 19 de febrero de 2019. (folio 64 del expediente)

Se notifica por aviso el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 0006 del proceso ordinario de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-071.2018 a los señores **JOSE RAUL REYES CUELLAR, ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS Y DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ**, el día 07 de marzo de 2019 (folio 171 del expediente). Posterior se notifican personalmente el señor **DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ** el día 07 de marzo del 2019 (folio 178 del expediente); el día 11 de marzo de 2019 se notifica personalmente el señor **JOSE RAUL REYES CUELLAR** (folio 179 del expediente).

El señor **IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN**, en calidad de presunto responsable fiscal, solicita de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se declare la caducidad de la acción fiscal y por ende archivar el proceso de responsabilidad fiscal.

El señor **JOSE RAUL REYES CUELLAR**, presenta versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2019, (folio 203). Así mismo, la señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** presenta versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2019, (folio 209). El día 30 de abril de 2019, la señora **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, presenta versión libre y espontánea, (folio 211). De igual forma, el día 10 de mayo de 2019, el señor **DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ**, presento versión libre y espontánea, (folio 224). Y el día 09 de marzo de 2020, el señor **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, presento libre versión y espontánea, (folio 229).

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 040 del 10 de Noviembre del 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta, que no se pudo concluir plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal. Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, de la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con el pago de la sentencia judicial.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto en estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Analizadas una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, este Despacho evidencia que no se pudo establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital la Federico Ileras acosta de Ibagué Tolima.

Es importante analizar que el hecho causante del hallazgo, se dio en cumplimiento del pago de una sentencia judicial, la cual resultare de un proceso ejecutivo iniciado por el no pago de unas facturas generadas como contraprestación por un contrato firmado en el año

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

(2011). Dicha situación aparentemente se debió a una defensa judicial precaria por parte del hospital, que conllevó a una sentencia donde se incluyó el pago de unos intereses y costas. No obstante, es importante reiterar que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, lo que sí es evidente para el despacho es la situación financiera de la entidad hospitalaria que data desde el 2012 al 2015, terminando con la intervención por parte de la Supersalud, donde claramente queda definido la iliquidez financiera de la Entidad para atender los compromisos adquiridos en cada vigencia. Es decir, que en este caso quedó demostrado que la omisión del pago, se debió a una situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecto al pago objeto de investigación.

Dicho lo anterior, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a los funcionarios vinculados en el proceso, en razón a que no están configurados los presupuestos de ley que conforman la estructura piramidal del proceso, esencialmente, no se configura una conducta gravemente culposa, pues, el incumplimiento del pago, dista del dolo o de un descuido o negligencia de la administración, sino por el escaso recaudo de recursos que tuvo la entidad en dichas vigencias fiscales.

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia del elemento del daño.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado uno de los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento del daño, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 040 de fecha diez (10) de noviembre de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 040 del día diez (10) de noviembre de 2023, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de la Acción Fiscal a favor de los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A. Nit: 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, al conjunto residencial Prados del Norte Bloque 7B Apto 201 de la ciudad de Ibagué-Tolima; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, a la Carrera 4 No. 3-44 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en la Carrera 4 E No. 40-65 de Ibagué; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, al conjunto residencial Villas del Palmar torre S apartamento 401 de la ciudad de Ibagué, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, a la Manzana e casa 28 del jordan novena etapa de la ciudad de Ibagué; y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en la calle 36 No. 6-62 edificio Alfa3 Apto 103 del barrio Villa Ilusion, y al tercero civilmente responsable la aseguradora La Previsora S.A. Nit: 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Diana Paola Duarte Olivera
Abogada Contratista- Contraloría Auxiliar

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 11 de diciembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 040 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-071-2018**, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 040 de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-071-2018**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué – Tolima, es el Hallazgo Fiscal No. 019 del 15 de febrero del 2018 el cual fue remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con Memorando **No. 195-2018-111**, del 15 de marzo de 2018, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

El 5 de agosto de 2013, se suscribió un acuerdo de pago entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo - Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 1º de marzo de 2013, denominado en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Judicial, dentro del proceso adelantado por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá en razón al endoso de las facturas elaboradas por HOSPING S.A.S., identificado con el NIT No. 800.224.690-2, quien se llama ACREEDOR. Las facturas cambiarias de compraventa tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

PRIMERA: La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá, por conducto del apoderado judicial, Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicio No. 338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING SAS, con NIT No. 800.221.690- 2 con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del Hospital y la operación del equipo industrial durante 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318,64 millones de pesos liquidados por el operador judicial, Así:

Valor Presunto Daño Patrimonial:

Intereses Moratorios \$ 287'000.012,46

Costas del Proceso \$ 31'641.740,00

Total \$ 318'641.752,46

En este sentido se puede colegir que el presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la Ciudad de Ibagué Tolima, se encuentra tasado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.**

Demanda Ejecutiva Contra El Hospital Federico Lleras Acosta

- ✦ Se suscribió un Acuerdo de Pago entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. y ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA quien se llamará ACREEDOR,
- ✦ Solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en los contratos de prestación de servicios suscritos con el representante legal de la firma HOSPING SAS, con NIT, N°800221690 y el Hospital.
- ✦ El Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando en firme y aprobada la liquidación en costas por valor de \$31.641.740,00

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA		DIAS DE MORA	VALOR BRUTO FACTURA	SALDO NETO FACTURA
	RADICACION	VENCIMIENTO	05-ago-13		
TFPP 116	23-sep-11	22-dic-11	592	5.800.000,00	5.168.200,00
TFPP 119	28-oct-11	26-ene-12	557	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 121	28-oct-11	26-ene-12	557	9.997.112,00	8.908.116,00
TFPP 126	10-nov-11	28-feb-12	524	5.966.854,00	5.348.051,00
TFPP 129	25-nov-11	23-feb-12	529	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 130	30-nov-11	28-feb-12	524	37.698.210,00	37.081.468,00
TFPP 138	28-dic-11	27-mar-12	496	7.992.400,00	7.163.533,00
TFPP 139	21-dic-11	20-mar-12	503	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 142	31-ene-12	30-abr-12	462	110.000.000,00	98.017.586,00
TFPP 144	06-mar-12	04-jun-12	427	86.201.238,00	84.790.987,00
TFPP 145	29-feb-12	29-may-12	433	110.000.000,00	98.017.586,00
TOTAL				703.655.814,00	638.548.285,00

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con fecha 28 de mayo de 2013, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué**, ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando en firme y aprobada, la liquidación en costas por valor de \$31.641.740,00, por lo tanto, se deberá ajustar de la siguiente manera:

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 116	5.168.200	2.633.436,93	7.801.636,93
TFPP 119	98.017.586	47.197.918,10	145.215.504,10
TFPP 121	8.908.116	4.289.480,56	13.197.596,56
TFPP 126	5.348.051	2.428.737,14	7.776.788,14
TFPP 129	98.017.586	44.919.989,40	142.937.575,40
TFPP 130	37.081.468	16.839.992,47	53.921.460,47
TFPP 138	7.163.533	3.086.730,55	10.250.263,55
TFPP 139	98.017.586	42.804.769,89	140.822.355,89

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 139		2.145.691,31	2.145.691,31
TFPP 142	98.017.586	42.137.760,22	140.155.346,22
TFPP 144	84.790.987	33.914.275,03	118.705.262,03
TFPP 144		2.484.789,46	2.484.789,46
TFPP 145	98.017.586	42.116.441,40	140.134.027,40
TOTAL	638.548.285	287.000.012,46	925.548.297,46
COSTAS			31.641.740,00
TOTAL, LIQUIDACION			957.190.037,46

Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

VI. VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital Federico Lleras Acosta dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, promovido por el señor EDISON PEDORZA BELLO, identificado con la CC. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, que se

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

llevó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa las cuales se discriminan así:

NUMERO DE FACTURA	SALDO NETO DE FACTURA	TOTAL, INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
TFPP 116	5.168.200	2.633.436,93	7.801.636,93
TFPP 119	98.017.586	47.197.918,10	145.215.504,10
TFPP 121	8.908.116	4.289.480,56	13.197.596,56
TFPP 126	5.348.051	2.428.737,14	7.776.788,14
TFPP 129	98.017.586	44.919.989,40	142.937.575,40
TFPP 130	37.081.468	16.839.992,47	53.921.460,47
TFPP 138	7.163.533	3.086.730,55	10.250.263,55
TFPP 139	98.017.586	42.804.769,89	140.822.355,89
TFPP 139		2.145.691,31	2.145.691,31
TFPP 142	98.017.586	42.137.760,22	140.155.346,22
TFPP 144	84.790.987	33.914.275,03	118.705.262,03
TFPP 144		2.484.789,46	2.484.789,46
TFPP 145	98.017.586	42.116.441,40	140.134.027,40
TOTAL	638.548.285	287.000.012,46	925.548.297,46
COSTAS			31.641.740,00
TOTAL, LIQUIDACION			957.190.037,46

Los Intereses moratorios es tan determinados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

Intereses Moratorios \$ 287'000.012,46

Costas del Proceso \$ 31'641.740,00

Total \$ 318'641.752,46

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En medio Físico:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

PRUEBAS:

1. Memorando N°0195-2018-111 de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que contiene el hallazgo No. 019 de 15 de febrero de 2018 y remitido a este Despacho (folio 5-9).
2. Hallazgo fiscal No. 019 del 15 de febrero de 2018 (folios 1 al 4).
3. CD con información pertinente al hallazgo fiscal (folio 10).
4. Oficio 1254 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito remite copias del expediente 73001-31-03-001-2012-00253-00 adelantado en contra del Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 21).
5. CD Proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito remite copias del expediente 73001-31-03-001-2012-00253-00 adelantado en contra del Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 22).
6. Oficio 100-GCIA del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual la Dra INES BERNANRDA LOAIZA GUERRA, en calidad de Agente Especial Interventora, presenta Versión libre y espontánea dentro de la Indagación Preliminar Radicado N°112-071-2018. (Folio 23).
7. Oficio N°001334 del 18 de febrero 2019, por medio del cual la Agente Especial Interventora allega la información solicitada en la práctica de pruebas requerida dentro del proceso 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 69-166).
8. Oficio del 05 de Marzo de 2019, presentado por el Dr Iván David Hernández Guzmán, por medio del cual presenta solicitud de Caducidad de la Acción Fiscal del proceso 112-071-2018. (Folio 175-177).
9. Auto por medio del cual se hace un reconocimiento de Personería Jurídica dentro del Proceso N°112-071-2018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 192- 198-200).
10. Versión libre y espontánea rendida por el doctor José Raúl Reyes Cuellar, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 203 - 208).
11. Versión Libre y espontánea rendida por Luz Marina Bocanegra Cardozo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 209 - 210).
12. Versión Libre y espontánea rendida por Gloria María Arce Beltrán, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 211 - 221).
13. Versión Libre y espontánea rendida por Diógenes Salazar Rodríguez, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 224-227).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

14. Versión Libre y espontánea rendida por Roosevelt Ibáñez Vargas, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 229).
15. Resolución N°100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19" (Folio 230-231).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No. 065 de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 232).
2. Auto de Asignación para Indagación Preliminar N°107 de fecha 27 de junio de 2018. (Folio 11).
3. Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 21 de agosto de 2018 (Folio 12-15).
4. Memorando N°451-2018-112 de fecha 06-09-2018, por medio del cual se remite a Secretaria General el Auto de Indagación Preliminar. (Folio 16).
5. Oficio SG-3140-2018-130 del 19 de septiembre de 2018 por medio del cual se solicitan pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-071-2018 (Folio17).
6. Comunicación SG-3142-2018-130 del 19 de septiembre de 2018, remitido al Gerente del Hospital, por medio del cual se comunica el Auto de Apertura de Indagación Preliminar – CDT-RS-2018-00005946 del 20 de septiembre de 2018. (Folio 18)
7. Oficio "Solicitud de Pruebas" N° SG-3141-2018-130 del 19 de septiembre de 2018, remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro de la Indagación Preliminar Radicado 112-071-2018. (Folio 19).
8. Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 07 de febrero de 2019. (Folio 24-33).
9. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.006 de fecha 7 de febrero de 2019 (Folios 34 – 44).
10. Oficio SG-0650-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 46).
11. Oficio SG-0651-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al doctor Iván David Hernández Guzmán (Folio 47).
12. Oficio SG-0652-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al doctor José Raúl Reyes Cuellar (Folio 48- 181).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

13. Oficio SG-0653-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, a la doctora Luz Marina Bocanegra Cardozo (Folio 49).
14. Oficio SG-0654-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, a la doctora Gloria María Arce Beltrán (Folio 50).
15. Oficio SG-0655-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al señor Roosevelt Ibáñez Vargas (Folio 51, 184).
16. Oficio SG-0656-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se comunica el Auto de Archivo de Indagación Preliminar de fecha 27 de febrero de 2019 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, al señor Diógenes Salazar Rodríguez (Folio 52).
17. Oficio SG-0658-2019-140 del 11 de febrero 2019, por medio del cual se solicita practica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad 112-071-2018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta (Folio 53).
18. Oficio SG-0659 -2019-140 del 11 de febrero 2019, Aplicación Plan General de Contabilidad Pública Auto de Apertura 006 del 07 de febrero de 2019. (Folio 54)
19. Oficio SG-0660 -2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al Dr Iván David Hernández Guzmán, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 55).
20. Oficio SG-0661-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al Dr José Raúl Reyes Cuellar, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 56, 179- 182).
21. Oficio SG-0662-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea a la Dra Luz Marina Bocanegra Cardozo, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 57).
22. Oficio SG-0663-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea a la Dra Gloria María Arce Beltrán, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 58).
23. Oficio SG-0664-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al señor Roosevelt Ibáñez Vargas, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 59, 183).
24. Oficio SG-0665-2019-140 del 11 de febrero 2019, Citación a versión libre y espontánea al señor Diógenes Salazar Rodríguez, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, al Dr (Folio 60 - 178).
25. Oficio SG-0657-2019-140 del 11 de febrero 2019, Comunicación Auto de Apertura N°006 del 07 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario 112-071-2018, (Folio 61).
26. Diligencias de acta de notificación personal del Auto de Apertura N°006 proferido dentro del Proceso 112-071-2018. (Folio 61-63, 178, 179, 181, 228).
27. Notificación por aviso del Auto de Apertura N°006 del proceso 112-071-2018. (Folio 64-68; 167, 1 Cd,169-171).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

28. Memorando 164-2019-140 del 28 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría General solicita la publicación en la página web de la entidad el Auto de Apertura N°006. (Folio 171-174).
29. Memorando N°207-2019-140, suscrito por la Secretaría General, Devolución Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folio 180).
30. Memorando N°115-2019-112 Reconocimiento Personería Jurídica Proceso 112-071-017 del 20-02-2019.(Folio 185-186).
31. Oficio RE-2019-0536 del 12 de febrero de 2019, presentado por la Previsora de Seguros, poder conferido al Dr Francisco Yesid Forero González. (Folio 187-189).
32. Notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica (-Folio 190 - 192).
33. Comunicación de fecha 08 de marzo de 2019, presentado por el De Carlos Alfonso Cifuentes, solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica dentro del proceso 112-071-2018. (Folio 193-197).
34. Notificación por estado al señor Carlos Alfonso Cifuentes Neira, apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.
35. Oficio de fecha 15 de marzo de 2019, por medio del cual solicitan el expediente y se autoriza para el retiro correspondiente (Folio 202).
- 36- Constancia de No Comparecencia a la versión libre y espontánea a rendir por Reosvelt Ibáñez Vargas, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta. (Folio 222).
- 37- Oficio RE-201-9-001926 del 06 de mayo de 2019, presentado por el Dr Carlos Alfonso Cifuentes, en calidad de apoderado de la Previsora, informando cambio de dirección para notificaciones. (Folios 223).
- 38- Resolución N°100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19" (Folio 230-231).
- 39- Auto por medio del cual se avoca conocimiento y se continúa con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-078-2018. (Folio 233)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 040 de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, respecto de los señores, **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ARCE BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la compañía La Previsora S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, conforme a las siguientes consideraciones:

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, se encuentran las siguientes diligencias de versión libre y espontánea:

De la solicitud de caducidad de la acción fiscal, presentada por el Dr IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN

El Dr. Iván David Hernández Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.684 quien ejerció el cargo de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta para la época de los hechos, el cual se observa en el expediente a folios (175-177), tal como se indica a continuación: donde manifiestan los fundamentos de defensa sobre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°006 del 07 de febrero 2019, originado del hallazgo fiscal No.019 del 15-02-2018 de la Dirección técnica de control fiscal y medio ambiente, mencionando lo siguiente:

*"En mi calidad de presunto responsable fiscal vinculado a través del Auto de Apertura N°006 del 09 de febrero de 2019, notificado por aviso mediante oficio SG-771-2019-140 del 19 de febrero de 2019, solicito de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se sirva declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**, y por ende **ARCHIVAR** el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal conforme a los siguientes argumentos:*

1- Señala el Auto de Apertura N°006 de 2019, que el Hecho Generador del Daño es: "(...) Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué deriva en el incumplimiento del contrato N°338 del 15 de junio de 2011, suscrito con la Empresa Contratista HOSPING S.A.S con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del hospital y la operación del equipo industrial durante las 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318.64 millones de pesos, liquidados por el operador judicial teniendo en cuenta que la institución hospitalaria incumplió con los pagos y este hecho derivó por orden judicial en el pago de intereses moratorios, y costas del proceso, habida cuenta que no se cumplió oportunamente con los pagos (...)"

2- Es claro el auto de apertura el señalar que el Hecho Generador del daño se da por el incumplimiento en los pagos del contrato 338 de 2011, lo cual generó la cancelación de unos intereses moratorios hoy pretendidos por el ente de control como presunto detrimento patrimonial.

3- El suscrito fungió como gerente del Hospital Federico Lleras Acosta hasta el 31 de diciembre de 2011.

4- La relación facturas aportadas al expediente descritas a folio dos (02) del auto de apertura se observa que solo la factura TFP116, con fecha de radicación 23 de septiembre de 2012, tenía como fecha de vencimiento y/o pago el día 22 de diciembre de 2011. Las siguientes facturas se vencían o debían cancelar en la vigencia 2012, fecha para la cual ya no era el representante legal del Hospital.

5- El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dice: "**ARTICULO 9º CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**". La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (05) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trato sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.(...).

6-Acorde con los hechos antes señalados es claro que la acción fiscal no ha podido iniciarse ya que la misma ha caducado, respecto a la fecha en que se debía pagar las facturas y la notificación del auto de apertura, máxime cuando dicha sanción procesal se ha presentado respecto del suscrito, ya que solo existió una factura para pago dentro del periodo que ejercí como Gerente del Hospital.

7-Si se tomare la fecha de suscripción del acuerdo de pago, en el cual se establece los intereses moratorios a reconocer, es evidente que la misma fue suscrita el 05 de agosto de 2013, fecha en la cual ya no era representante legal del hospital y por ende no suscribí la misma, y de la cual también han transcurrido más de cinco (05) años de su firma.

8-A la fecha del auto de apertura (07 de febrero de 2019) han transcurrido más de ocho (08) años de mi gestión como gerente del Hospital.

9-Se entiende por caducidad de la acción fiscal el término establecido para que el Ente de Control Fiscal puede ejercer el control fiscal a través del proceso de responsabilidad fiscal, constituyéndose en una garantía procesal establecida por el legislador que otorga seguridad jurídica como pieza fundamental en la articulación del debido proceso; en el mismo sentido, vale traer a consideración lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1159 de 2001, mediate la cual señala la consecuencia de este fenómeno en tratándose particularmente la acción fiscal.

3.2 De la caducidad de la acción fiscal

1-El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por su acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la Ley.

La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la Ley para ejercer la respectiva acción, plazo que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general”.

Por los motivos antes expuestos, reitero mi petición de que se proceda a declarar la Caducidad de la Acción Fiscal y en consecuencia el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-071-2018.

Versión Libre y Espontánea rendida por el Dr José Raúl Reyes Cuellar identificado con Cédula de ciudadanía N°6.024.185 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la Ciudad de Ibagué Tolima, con radicación N°112-071-2018.

"En la ciudad de Ibagué Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2019, siendo las 9:20 a.m; compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el señor José Raúl Reyes Cuéllar, con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea dentro de la investigación fiscal que actualmente se adelanta ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué Tolima, de acuerdo a la competencia conferida dentro del auto de asignación N°144 del 03 de agosto de 2018, conferido para adelantar la presente actuación administrativa de carácter fiscal radicada bajo N°112-071-2018 y conforme se encuentra indicado en el auto de apertura del proceso de investigación N°071 del 07 de febrero de 2019, previa citación por oficio y según facultades otorgadas por la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes. Previo a la diligencia, el suscrito funcionario investigador fiscal entera al deponente de estar libre de todo apremio y establece que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, se procedió a explicarle el deber que tiene de decir solamente la verdad sobre los hechos materia de esta investigación y del derecho a ser representado por un abogado de confianza si así lo considera conveniente, a lo cual manifestó que no lo considera necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** Mi nombre es José Raúl Reyes Cuéllar, cédula de ciudadanía N°6.024.185 de Venadillo Tolima, de profesiones Administrador de Empresas Agropecuarias y Abogado, con tarjetas profesionales respectivamente, residenciado en la carrera 4 N°9-44 Barrio la Pola de Ibagué Tolima, teléfono celular 3127577277, correo electrónico raulreyes21968@gmail.com, a través del cual autorizo recibir notificaciones por este medio electrónico, edad 51 años, estado civil soltero, en la actualidad estudio maestría en Administración de Organizaciones en la UNAD. **PREGUNTADO:** ¿Conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales ha sido llamado a rendir esta versión libre y espontánea? **CONTESTO:** Si señor las conozco. **PREGUNTADO:** En forma clara y concisa precise todo cuanto le conste al respecto. **CONTESTO:** En lo que tiene que ver con los argumentos y el relato de los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, los tengo plasmados en un escrito que consta de cinco (05) folios los cuales me permito aportar en este momento. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO:** No señor. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10:30 del día 25 de abril de año 2019.

*Oficio de fecha 25 de abril de 2019 que anexa el Dr **José Raúl Reyes Cuellar**, en la versión.*

Asunto: "Ejercicio del Derecho de Audiencia y Defensa/ Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N°071 del 07-02-2019 Radicado 112-071-2018.

En la decisión antes advertida, se avoca conocimiento de la diligencia de responsabilidad fiscal radicado 112-071-2018, adelantada ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, a partir del cual se me vincula como presunto responsable fiscal y se ordena escucharme en diligencia de versión libre y espontánea, originada del hallazgo fiscal 019 del 18 de febrero de 2018.

Se describe el hallazgo así:

"...En el acuerdo de pago suscrito el 05 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta, representado legalmente en su calidad de gerente por el Dr JOSÉ RAUL REYES CUELLAR... nombrado gerente mediante decreto número 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y acta de posesión del 01 de marzo de 2013, se denomina en este documento público como deudor y el Dr DIEGO ANDRES GRACIA MURILLO... apoderado judicial dentro de los procesos adelantados por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA...representante legal de la empresa HOSPING S.A.S NIT 800-224-690-2 quien en este documento junto con otros adquirentes en las facturas cambiarias de compraventa, en la celebración de contratos suscrito con el sujeto de control fiscal, se denominaron los acreedores. En el artículo segundo del Acuerdo de Pago expresa que:

"..La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZ...por conducto de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de 11 facturas cambiarias de compraventa, por valor de \$703.655.814.00 las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicios N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING S.A.S..."

"...El Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué...28 de mayo de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución y quedó en firme la liquidación por valor de \$703.655.814.00, así mismo, condena en costas a las ejecutadas por valor de \$31.641.740.

El valor del presente monto o daño patrimonial, se determinó así:

"...El presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué Tolima, dentro del proceso ejecutivo, promovidos por ...ELSA MERCEDES

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

BELLO DE PEDROZA...que se llevó en el juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, a partir del momento en que se hiciera exigible, hasta su cancelación total, los cuales tuvieron como origen los contratos de servicios por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S ascendió a la suma de \$318.641.752.46...".

RAZONES DE DEFENSA

"Como ciertamente lo verifica el mismo órgano de control, los contratos de prestación de servicios iniciaron el 15 de junio de 2011 y terminaron el 07 de febrero de 2012, y las acciones ejecutivas emprendidas para el cobro coactivo se iniciaron en el año 2012, bajo los radicados de los procesos ejecutivos con números 2012-253 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué, el día 28 de mayo de 2013 ordenó seguir adelante con la ejecución y dejó en firme la liquidación por valor de \$703.655.814.00, así mismo, condena en costas a los ejecutados por valor de \$31.641.740.

Así pues, si se tiene en cuenta que tomé posesión del cargo de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el día 01 de marzo de 2013, he de precisar que, en mi respetuosa consideración, en poco o en nada participé de los hechos que la Contraloría Departamental establece como generadores del presunto daño patrimonial investigado; pues durante el lapso de su ocurrencia, yo no era funcionario de la entidad auditada.

Nótese bien cómo, la misma Contraloría Departamental, en el auto de apertura de investigación establece en su recorrido considerativo, qué fue un Juez de la República de Colombia, quién accedió a las pretensiones de la demanda y con ello, a los intereses sobre las facturas insolutas y quién estableció el valor de las costas y demás gastos adicionales del proceso ejecutivo. Por lo que haber dado pago de dicha decisión judicial, fue el simple obediencia a una orden impartida por una autoridad legalmente establecida para ello y como gerente de la entidad demandada no tenía otra opción diferente a la de pagar los valores objeto de la sentencia judicial.

Lo que implica necesariamente qué, mi actuar estuvo siempre enmarcado en el orbe de la legalidad y de cumplimiento de las obligaciones impartidas por la autoridad judicial competente. Por lo que es mi consideración que no existe razón jurídica válida para que se me endilgue responsabilidad patrimonial sobre el presunto detrimento.

De otro lado, según es mi conocimiento y como se podrá demostrar por los funcionarios competentes, que fungen como vinculados en la presente investigación de responsabilidad fiscal, la situación financiera de la entidad hospitalaria para el momento en que acaeció la cesación de pagos respecto de las facturas por el servicio prestados por la empresa contratista, y que fuera el motivo de las acciones ejecutivas emprendidas por el contratista y que la Contraloría establece como la acreditación del presunto daño patrimonial, no era en definitiva de absoluta solvencia. Por lo que le falta pago de dichas obligaciones, mal podría ser entendida como una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, o una conducta constitutiva de omisión de parte de los administradores de ese entonces ya que la entidad se encuentra inmersa en situaciones de insolvencia por falta de pago de EPS a la entidad hospitalaria.

Otro aspecto importante a denotar, es el hecho que la decisión de pagar las condenas judiciales impartidas, a que hace alusión la Contraloría Departamental como motivo del presunto detrimento que investiga, lo constituye la circunstancia del adelantamiento del Comité de Conciliación de la entidad hospitalaria, al que le fue trasladado el conocimiento del asunto en su debida oportunidad y dentro del cual de consenso, luego de verificados todos los extremos legales pertinentes, se decidió acceder al pago de las condenas, con recursos de la entidad pública porque de lo contrario se desacataría una sentencia judicial.

Por último, es importante señalar que, en su debida oportunidad, según lo establecieran los asesores jurídicos de ese entonces en el hospital, la acción de repetición contra los ordenadores del gasto que no cancelaron oportunamente dichas obligaciones, no se planteaba como una ruta jurídica viable; por lo que la misma no se adelantó. Toda vez que las aludidas condenas, así como los intereses decretados sobre estas y las costas judiciales dictadas dentro de los procesos ejecutivos atrás aludidos, no tenían el carácter de ser originados en una conducta dolosa o gravemente culposa, según lo presupuesta el Código

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Artículo 142), a lo que se adenda que en el momento en que terminé mi gestión como gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué a causa de la intervención del Hospital por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el pago no se había terminado de hacer integralmente; por lo que en virtud de lo establecido por la misma ley no se podría iniciar la mencionada acción de repetición; ello al establecerse en esta que: "...el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...".

En razón a lo cual, por el presente escrito solicitó la terminación del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en mi contra, al no haber participado siquiera tangencialmente, de algunos hechos constitutivos del fundamento fáctico del presunto detrimento patrimonial.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO IDENTIFICADA CON LA CEDULA No. 38'232.075 DE IBAGUÉ TOLIMA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 - 018.

*En Ibagué, hoy 25 de abril de 2019, siendo las 04:00 P.M. compareció la Señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38'232.075** de Ibagué Tolima, en calidad de Profesional Especializado Recursos Financieros para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.,...**", con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 071 - 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se recepciona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'232.075 de Ibagué Tolima, Profesión Administrador de Empresa y Contador Público, resido en la Carrera 4 E No. 40 - 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué Tolima; Celular 315 875 82 76, edad 61 años, estado civil soltera, nombre no tengo, en la actualidad me desempeño como Sub Gerente Administrativo Financiero del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de Ibagué**, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Casa ubicada en Carrera 4 E No. 40 - 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué; 2)- Apartamento Ubicado en Conjunto Cerrado Bosque San Ángel Apartamento 117. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

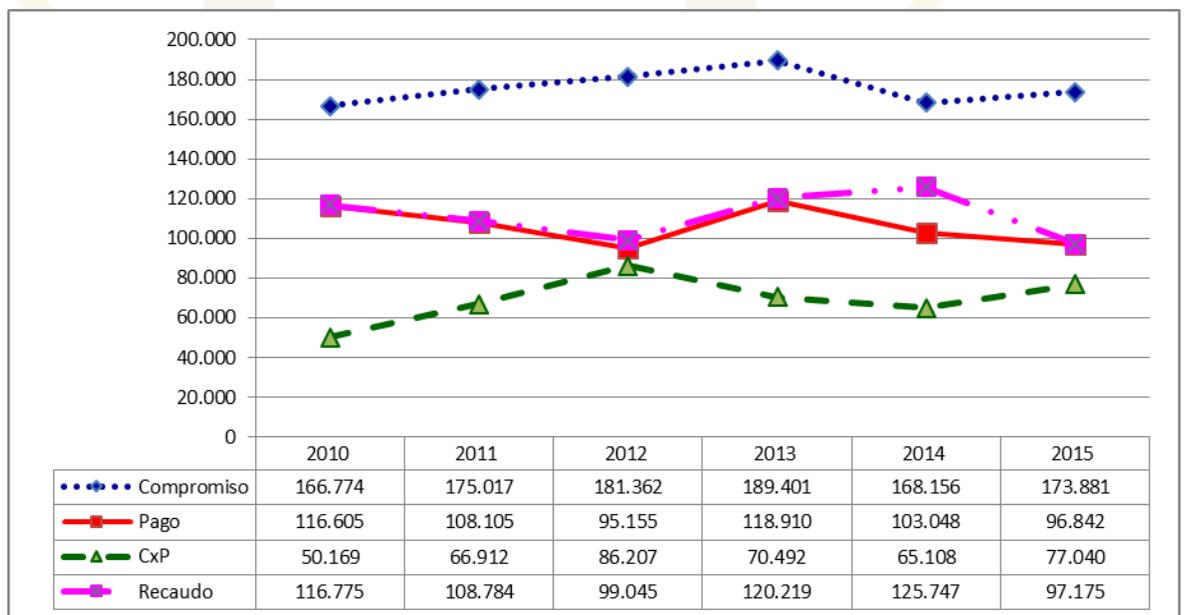
· La Contraloría del ciudadano ·

afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación **CONTESTO:** Si. Por el cobro de unos intereses moratorios y costas del proceso, generados por el pago no oportuno de unas facturas que tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscritos con la firma HOSPING S.A.S. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Frente al flujo de recursos del Hospital durante los años 2010 a 2015, me permito plantear las siguientes consideraciones:

Durante los años 2010 a 2015 ha presentado dificultades en el flujo de los recursos lo cual no ha permitido el cumplimiento en oportunidad con las obligaciones adquiridas por la entidad y en consecuencia generando mayores costos especialmente en la adquisición de los bienes dada las condiciones de pago exigidas por los proveedores e inconformidad en los contratistas y servidores públicos que prestan los servicios, con afectación en la prestación de los servicios de salud, a que corresponde su objeto social.

En los citados informes se registra que para la recuperación de los recursos invertidos en la prestación de los servicios de salud, el Hospital, ha acudido a todos los mecanismos que las normas le permiten, como es la iniciación de cobro jurídico, participación en las mesas de trabajos con las EPS y el acompañamiento de la Secretaría de Salud, Departamento del Tolima, Procuraduría Regional y Contraloría Departamental; asistencia a las reuniones convocadas por el Ministerio de Salud; visitas a las sedes de las diferentes Entidades Responsables de Pago a nivel principal, gestionando acuerdos de transacción, radicación de denuncias contra las EPS mediante la página web de la Supersalud, entre otros.

En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento de los compromisos, pagos, recaudos y saldos de cuentas por pagar presupuestales al cierre de las diferentes vigencias del período en análisis:



Los recaudos entre los años 2010 a 2012, con promedio de \$108.201 millones, presentan decrecimiento y en consecuencia el crecimiento de las cuentas por pagar que en promedio ascendieron a \$67.763 millones; durante los años 2013 a 2015 como resultado de las gestiones adelantadas para el recaudo de la cartera, se participó en el plan piloto para el giro directo y en la compra de cartera de las EPS, por lo que el recaudo presentó crecimiento que en promedio ascendió a \$114.380 millones, con un decrecimiento de las cuentas por pagar con valor promedio de \$70.880 millones.

Con los dineros recaudados entre los años 2010 a 2015 que ascendieron a \$667.746 millones, se realizaron pagos por valor de \$638.665 millones, priorizando los servicios

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

personales por valor de \$322.694 millones, equivalentes al 51%, seguido de las cuentas por pagar de vigencias anteriores por valor de \$200.547 millones, equivalentes al 31%, los gastos generales por \$59.396 millones, equivalentes al 9%, entre otros, de tal manera que, en términos generales se priorizaron pagos de los servicios e insumos vitales para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, a que corresponde su objeto social.

La fuente de la información corresponde a la publicada en la plataforma del Ministerio de Salud SIHO, en forma trimestral y anual y a los informes citados en el presente documento.

En cuanto al procedimiento para el trámite del pago de las obligaciones para la época de los hechos, consistía en que el Profesional Especializado entregaba el listado de las obligaciones al gerente, quien priorizaba los pagos y seguidamente autorizaba para que el Área Financiera continuara con el proceso de pago, conforme a los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Carrera 4 E No. 40 – 65 Barrio Macarena parte Baja de Ibagué Tolima.

Celular 315 875 82 76

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: maluzka57@gmail.com

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN IDENTIFICADA CON LA CEDULA No. 28'714.170 DE ESPINAL TOLIMA, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 – 018.

En Ibagué, hoy 30 de abril de 2019, siendo las 08:00 A.M. compareció la Señora **GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28'714.170** de Espinal Tolima, en calidad de Profesional Universitario Tesorería Pagaduría para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE,...**", con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.F**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 071 – 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se receptiona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **GLORIA MARÍA ARCE BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'714.170 de Espinal Tolima, Profesión Administrador de Empresa, resido en la Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué Tolima; Celular 312 305 68 22, edad 66 años, estado civil casada, nombre del conyugue Omar Calderón Moreno, en la actualidad me desempeño como Profesional Universitario Tesorería Pagaduría del



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de Ibagué, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Casa ubicada en Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación **CONTESTO:** Si. Manifiesto que como en la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2019 me fue entregada una copia, tengo conocimiento del posible hallazgo fiscal establecido en la Auditoría Modalidad Exprés vigencia 2009 al 2011, realizada al Hospital Federico Lleras Acosta por la suma de **\$318'641.752,46**, que corresponden al pagó intereses moratorios de \$287'000.012,46 y las costas del proceso \$31'641.740.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Lo que sí quiero manifestar a su señoría es que desconozco totalmente cuáles fueron los fundamentos de Ley tenidos en cuenta por el auditor que realizó la auditoría exprés para vincularme al proceso de responsabilidad fiscal No. 006 de 2019, si en las funciones establecida en el manual de funciones no se contempla la de suscribir y firmar contratos de prestación de servicios y acuerdos de pago.

Es de aclarar que en el hallazgo fiscal no existe ninguna prueba que sustente por qué fui vinculada al proceso de responsabilidad fiscal y que la vinculación obedece a un acto arbitrario carente de prueba suficiente y pertinente ya que no intervine en el proceso de contratación, como tampoco intervine en la suscripción de los acuerdos de pago y es que no intervine es porque no son funciones mías como se demuestra en el manual de funciones que aporte oportunamente al auditor y que no fue tenido en cuenta.

De igual manera esta irregularidad se vuelve a presentar en el auto de apertura del proceso No. 006 de 2019, lo que implica que no se tuvieron en cuenta las normas descritas en la Ley 610 de 2000, que describe cuales los elementos de juicio que debe tener en cuenta el auditor para establecer quienes son los posibles responsables del detrimento patrimonial y de la estructuración de la responsabilidad fiscal contemplada en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual aduce que para la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte del servidor público, que en ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial al estado exista un nexo causal entre estos dos elementos.

En el pago de intereses moratorios y costas judiciales no veo por ningún lado que yo haya realizado una conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa, ya que en el ejercicio de mis funciones no tengo ninguna injerencia, ni participación en la contratación de servicios efectuada con la firma HOSPING S.A.S, como tampoco de la firma del acuerdo de pagos realizada inicialmente por el gerente de la época y la señora Elsa Mercedes Bello de Pedroza y posteriormente entre el gerente y el abogado quien presento la respectiva demanda contra el hospital por el no pago oportuno de la deuda, los intereses moratorios y las costas establecidas por el juzgado.

Por lo tanto, si no tengo esa participación ni injerencia en la firma de los contratos de prestación de servicios ni de la firma del acuerdo de pagos, no se me puede indilgar que yo haya efectuado una gestión fiscal que produjera un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial al estado exista un nexo causal entre estos dos elementos.

Si bien es cierto el ejercicio de la función pública implica la posibilidad de producir responsabilidad fiscal, debo sustentar a continuación y explicar porque no incurrí en ella.

La Ley 610 es el marco general de la responsabilidad fiscal, establece que el daño al patrimonio público, es causado por la acción u omisión en forma dolosa o culposa de los que ejercen gestión fiscal.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Conforme a ese marco normativo todos aquellos que ejercen función fiscal son potenciales destinatarios de esas prescripciones y una primera preocupación es comprender el significado de la gestión fiscal, que la comprende y cuáles son los contenidos de esa gestión fiscal.

Entre sus contenidos están:

- 1. la inversión.*
- 2. El manejo.*
- 3. La recaudación.*
- 4. La conservación.*
- 5. La planeación.*
- 6. La adquisición.*
- 7. Y la administración de las rentas de las entidades públicas.*

La administración de las rentas son todas aquellas decisiones de inversión tomadas por el jefe de la entidad para satisfacer las necesidades de los usuarios del hospital, buscando con ello el cumplimiento de los fines para lo cual fue creado el hospital y de la lectura de esos contenidos son funciones atribuibles únicamente al Gerente del hospital, porque es el quien invierte, maneja los recursos, ordena el recaudo, ordena la conservación, efectúa la planeación de los recursos, la adquisición y las administra; de tal manera que el resultado de estas actuaciones buena o mala es responsabilidad únicamente del Gerente y no mía.

¿Cómo se configura esa responsabilidad en términos de la ley 610 de 2000?,

- Primero que todo se debe establecer si existió una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Segundo se debe establecer si existe daño Patrimonial al Estado. Ese daño se traduce en el menoscabo en la disminución o en el detrimento de los recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado.*
- Y el tercero es establecer que entre ambos elementos haya un nexo causal.*

De la lectura de estos tres elementos no se probó por parte de la auditoría que en la suscripción de los contratos yo hubiera realizado gestión fiscal en forma dolosa o culposa,

En lo que respecta al segundo punto la contratación se efectuó para el cumplimiento de los fines del hospital, ya que se debe hacer un mantenimiento constante a los equipos del hospital para tenerlos disponibles y funcionando correctamente cuando se requieran y no hubo culpa por parte del gerente del hospital en el pago de intereses moratorios y costas sino esta es causada por la situación de ingresos del hospital que es bien conocida por todos nosotros, cuya consecuencia es la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos por el hospital por el desequilibrio de las finanzas ocasionada por el no pago de los servicios prestados por el hospital a Instituciones prestadoras de servicio.

Y como no se cumplen los dos primeros requisitos para configurar la responsabilidad fiscal en los términos establecidos por la ley 610 de 2000, se deduce igualmente que no existe tampoco nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial.

Y es que el hospital se va haber abocado a continuas demandas porque va a tener que contratar para cumplir con la misión para lo cual fue creado y no va a tener ingresos suficientes para pagar esa contratación. Y el estado no se puede enriquecer con los particulares que prestan el servicio y entregan suministros al hospital, sino paga oportunamente tendrá que pagar intereses moratorios y costas en caso de demanda y esa situación la viven todos los hospitales de Colombia quienes se encuentran en la misma situación.

¿Qué podemos entender por conducta dolosa o gravemente culposa?



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La Ley 678 de 2001, en su artículo 5° establece las presunciones legales de dolo y de culpa grave, definiendo que el dolo se configura cuando la conducta del servidor público se orienta a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Por eso los fines del estado previstos en la constitución y la conducta del agente estatal tienen que acompañarse, porque cuando hay un divorcio entre una y otra se configura el dolo en términos de la ley 678 de 2001.

¿Cuándo presume la ley ese dolo?

- 1. Cuando se obra con desviación de poder. Es evidente que el poder que otorga la función pública es un poder al servicio de la comunidad de manera que no puede aplicarse sino a los fines y a los propósitos que el mismo ordenamiento jurídico previste.*
- 2. Cuando se expide el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. La administración pública está orientada a transformar la realidad para satisfacer los fines del estado, la administración pública no es nada más que un conjunto de poderes de funciones y de atribuciones aplicadas al servicio de la comunidad y esa es la razón por la cual la expedición de un acto administrativo con vicios en su motivación no consulta los propósitos superiores constitucionales.*
- 3. Cuando se haya expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. Esta causal no requiere ninguna explicación porque su fundamento es tan contundente que desnaturaliza la finalidad propia de la función administrativa.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del estado predicados de un agente estatal.*
- 5. Que se haya expedido una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial también configura un evento de dolo presunto en el lenguaje de la ley 678.*

De la lectura de cuando presume la ley la existencia de dolo, por mis funciones como pagadora mi conducta no se encaja en ninguna de estas presunciones, por lo tanto, no se me puede indilgar responsabilidad fiscal, porque no se cumple con el primer elemento fundamental para poder predicarla cual es la primea de ellas es haber realizado una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Ahora bien, como la fuente de la responsabilidad disciplinaria se sustenta igualmente la culpa grave el artículo 6 de la misma ley ha establecido que hay culpa grave y que se presume que una conducta es gravemente culposa en los siguientes eventos:

- 1. Por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. En este sentido la ignorancia de la ley no sirve de excusa y podría configurar una culpa grave como fuente de esa responsabilidad.*
- 2. La carencia o abuso de competencia para proferir una decisión anulada determinada por error inexcusable.*
- 3. La omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinados por error inexcusable. Las formas en materia administrativa hay que advertirlo son garantía para el asociado porque marcan la competencia reglada y la aplicación de esa competencia a los fines y a los propósitos y a los eventos expresamente señalados en la ley.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

4. *Cuando se viola el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias o a dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

De la misma manera en la estructuración de la responsabilidad no se me puede endilgar culpa grave porque de la lectura de la culpa grave de que trata el artículo sexto de la ley 678, el pago de los intereses moratorios y costas judicial no se encaja en ninguno de los cuatro eventos predichos de la culpa grave.

En lo que respecta a mi actuación dentro del proceso que causó el posible detrimento patrimonial al Hospital, empieza cuando el posible daño patrimonial ya estaba causado, es decir solo conforme a mis funciones efectué el pago de los intereses y costas atendiendo la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y refrendada por el área de cuentas por pagar la cual tiene la función de autorizar el pago de esta cuenta.

Por lo anterior el hecho de efectuar el pago de los intereses moratorios y las costas judiciales como tesorera de la entidad no implica que sea responsable fiscal y por tanto la consecuencia de ello para el auditor sea la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, sino que esta se origina por la causación de los intereses moratorios y las costas judiciales, como consecuencia de la imposibilidad que tuvo el hospital de pagar esas cuentas oportunamente habida cuenta de su situación económica.

La gestión fiscal que originó el posible detrimento patrimonial es las suscripciones de los contratos de prestación de servicios y la firma de los respectivos acuerdos de pago llevados a cabo por el gestor fiscal que es el Gerente del Hospital quien por funciones propias derivadas del cargo es quien maneja y administra los recursos del hospital, y es quien según lo establece el artículo 3° de la Ley 610, debe procurar una adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

En este caso de la lectura del artículo 3° de La ley 610 de 2000, en mi cargo como tesorera no realice ninguna actividad económica que pudieran causar daño al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta, porque dentro de mis funciones no están las de manejar ni administrar los recursos públicos que la contraloría está dejando a cargo del hospital por cuanto no está dentro de mis funciones establecidas por el hospital firmar contratos ni firmar acuerdos de pago, como se puede probar en los mismos documentos como son los contratos de prestación de servicios y Acuerdo de pago firmados en aras de atender los pagos sin que se generara intereses moratorios y costas judiciales fue imposible atender por el hospital, quien para la época de los hechos como es bien sabido por todos pasaba y pasa por una situación económica difícil, lo que no le permitió que cumpliera con estas obligaciones y generó el descontento por parte del contratista quien efectuó la demanda y terminó como ya sabemos en que el hospital fuera condenado a pagar intereses moratorios y costas judiciales, con los cuales la auditoría expés configura el posible detrimento patrimonial.

Sin embargo se me vincula al proceso como posible responsable fiscal, sin establecer que el pago lo realicé atendiendo la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y refrendada por los funcionarios del Hospital que tienen la función de autorizar el pago de la cuenta. Es por ello que el pago lo realice atendiendo una de mis funciones y a la cual no me puedo negar, sin embargo el cumplimiento de este proceso (Pago de la cuenta), no causó el posible detrimento patrimonial, sino por el contrario el detrimento se causó por la iliquidez en que se encuentra el hospital, sin que tuviera en sus arcas los recursos necesarios para atender las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital para cumplir con las fines del estado a que está obligado como entidad prestadora de servicios de salud.

Para probar lo dicho anteriormente hago entrega a su señoría en medio magnética los siguientes documentos:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- *Copia de mi manual de funciones.*
- *Copia de una orden de pago en la cual se puede verificar que no tengo ninguna potestad de ordenar el pago o dejar de pagar.*
- *Copia del acuerdo de pago de fecha 5 de agosto de 2013, suscrito entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo-Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013; denominada en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.833. 896, expedida en Alvarado-Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Se anexa la anterior información en Siete (07) Folios

Con estos documentos pretendo demostrar que en ellos no se registra mi firma; lo cual no comprometen mi responsabilidad fiscal en este proceso, porque no está dentro de mis funciones suscribir contratos, ni firmar acuerdos de pago, ni administrar los recursos del hospital, esta es una potestad dada únicamente al Gerente del Hospital, y mi única función es la de pagar todas aquellas cuentas que lleguen a la pagaduría con la respectiva orden de pago que entrega el área de cuentas por pagar debidamente auditada para giro por parte de la pagaduría.

Para esclarecer lo dicho anteriormente solicito a la Contraloría llevar a cabo la siguiente prueba: solicitar al hospital copia del manual de funciones y procedimientos del hospital para que en el proceso de responsabilidad se conozca cual es el procedimiento establecido para efectuar el pago de una cuenta con lo cual pruebo que no hago parte de este proceso, y que el pago se efectúa es porque llega a mi despacho la respectiva orden de pago entregada por el área de cuentas por pagar debidamente auditada.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente no comparto la decisión de la Contraloría de vincularme en el proceso de responsabilidad y como consecuencia de ello solicito respetuosamente se me excluya de la responsabilidad fiscal que se me indilga ya que mi única actuación en este presunto detrimento es efectuar el pago que es consecuencia de una orden judicial y la orden de pago entregada por el área de cuentas por pagar, cono también porque no desempeño funciones que por acción u omisión en forma dolosa o culposa causaran daño al patrimonio del Hospital como dice el auditor que llevo a cabo la auditoría.

En el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 cita que el daño patrimonial al estado es consecuencia de la lesión al patrimonio público, producido por una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado particularizados por el objetivo funcional y organizacional.

De la lectura del aparte de este artículo (6° de la Ley 610 de 2000) el funcionario que efectuó la auditoría, no interpretó la norma en su contexto para determinar el daño patrimonial, porque la conducta de los funcionarios que firmaron los contratos de prestación de servicios con el representante legal de la firma HOSPING SAS, los hicieron en cumplimiento de los fines esenciales del hospital, porque se contrataba en estos contratos el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del hospital y la operación del equipo industrial durante las 24 horas del día con operarios permanentes, sin que se pudiera prescindir de esta contratación.

De otro lado cita también este artículo 6° de la Ley 610 de 2000, que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Con respecto a este aparte de la norma el daño no se ocasionó por acción u omisión de los servidores del hospital ni su actuación en el presunto daño patrimonial obedece que hayan actuado en forma dolosa o culposa para producir directamente o hubiesen contribuido al detrimento al patrimonio público, porque es bien sabidos por todos que el contrato se



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

suscribió para el cumplimiento de los fines del hospital y el pago de intereses es producto de la situación financiera por la que atraviesa el hospital, que como es bien sabido por todos en este momento se encuentra intervenido por la superintendencia.

Por lo tanto, si en el contrato de prestación de servicios el gerente pacto una forma de pago que incumplió por la situación económica del hospital, no existe culpa o dolo, como sugiere el auditor, sino que el pago de intereses y costas es consecuencia de la iliquidez en que se encuentra el hospital, por lo tanto para si no existe dolo o culpa para quienes firmaron el contrato y ordenaron el pago mucho menos tengo culpa yo en el posible detrimento patrimonial, por el cumplimiento del pago de una orden emanada por autoridad judicial y las directivas del hospital que tienen la potestad de ordenar y refrendar el pago.

De igual manera se debe tener en cuenta que cuando el detrimento patrimonial es causado por orden judicial el resarcimiento se debe hacer efectuar a través de la acción de repetición.

Por lo anterior reitero nuevamente que el ente de control fiscal me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal porque el pago efectuado es una función contemplada en el manual de funciones y porque este se llevó a cabo con el cumplimiento de las normas establecidas por la entidad para llevarlo a cabo.

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Manzana E Casa 28 Jordán Novena Etapa Ibagué Tolima –

Celular 312 305 68 22

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: pu.pagaduria@hflleras.gov.co; gloriaarceb@gmail.com

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 14.256.814, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 – 018.

En el ejercicio que me asiste a rendir la Versión Libre y Espontánea, manifiesto que me identifico como aparece al pie de mi firma.

Frente al conocimiento de los hechos investigados por la Contraloría Departamental me permito manifestar que, si tengo idea, y al respecto planteo las siguientes consideraciones:

Tiene como génesis la presente investigación sucesos que se presentaron durante el periodo comprendido entre el 2010-2015, cuando el Hospital Federico Lleras Acosta se vio abocado a enfrentar una de las peores crisis económica y financiera de su vida, porque además de las dificultades que se tenía como único prestador de servicios de salud de mediana y alta complejidad, en el municipio, en el departamento y, en los departamentos del Huila, Meta, Caquetá y Putumayo entre otros, no contaba con el flujo de caja suficiente para atender su operación y pagar sus compromisos tanto con el talento humano como con sus proveedores. Normalmente el ejercicio contable de cada mes correspondía a un ingreso promedio de 6.500 millones de pesos por ventas de servicios, pero sus gastos de funcionamiento y operación ascendían la suma de 9.000 millones, generando pérdidas operativas acumuladas que afectaron directamente la estabilidad económica y financiera y por ende su normal funcionamiento y operación. Toda esta situación se reflejó en múltiples, ceses intempestivos de actividades por parte de los sindicatos, cierres del hospital y paros indefinidos por parte de los trabajadores y declaratorias de "emergencia funcional", por no tener siquiera los recursos necesarios para adquirir medicamentos ni insumos, para atender a los pacientes, debido al gran número de procesos ejecutivos con medidas cuartelares instaurados contra de la entidad, en su mayoría interpuestos por los mismos proveedores, esto sin contar las deudas de índole laboral, hicieron cada día más difícil la continuidad en condiciones adecuada de la prestación de los servicios prestados por la entidad.

Es de precisar que terminando la vigencia 2013, se observó que el número de los procesos se incrementó vertiginosamente sobre todo los ordinarios laborales, ejecutivos ordinarios y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

laborales, y acciones de reintegro por fuero sindical, todos ellos directamente relacionados con el tipo de la vinculación del personal que el Hospital optó para el 2010, 2011 y 2012. Así es claro que la situación judicial de la entidad es el fruto directo y necesario de una serie de decisiones tanto administrativas como contractuales de vigencias anteriores, que sólo empezaron a redundar en ese periodo, manifestándose como procesos activos cursantes en contra la entidad, a partir del inicio del vencimiento de los términos que los interesados tenían para interponer las acciones correspondientes.

El riesgo evidente de colapso judicial que vivió el Hospital en dicho periodo, se da por las cientos de demandas judiciales y el desmesurado incremento de lo inicialmente debido frente a las condenas, lo que incidió necesariamente, en la ausencia de liquidez que permitiera la utilización de mecanismos alternativos para solución de conflictos; las demandas judiciales en promedio equivalían a 114.000 millones de pesos, de los cuales 35.000 millones ya tenían fallos de primera instancia en algunos casos y de segunda en otros, esto sin contar las medidas cautelares vigentes, esto es embargos de las cuenta bancarias manejadas por la entidad y secuestro de un predio que ni siquiera era de propiedad de la entidad.

En este orden de ideas, las demandas ejecutivas iniciadas contra el Hospital Federico Lleras Acosta de este municipio, no solo pusieron en riesgo la operación de la entidad, sino que además propicio una caótica situación donde se vulneran toda clase de derechos, verbigracia: el derecho de los pacientes a su salud, a la seguridad social, la garantía de una adecuada prestación de los servicios de salud; el derecho de los trabajadores a reclamar el pago oportuno de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, el derecho de los proveedores a que se les reconozcan y pagan las obligaciones que se adquieren a favor de suyo y, en estas condiciones para minimizar el riesgo era una obligación llegar a negociar con los demandantes, aquellas pretensiones que en su momento bloquearon la entidad e interrumpieron el flujo de caja, como lo son los embargo de las cuentas bancarias, la retención de las cajas de urgencia, laboratorio clínico y consulta externa y los recursos provenientes de las EPS, Secretaria de Salud, ERP, EAPB, para el pago de las cuentas por prestación de servicios de salud a la población de influencia de la entidad. Situación que pronto llevó al Hospital a la Intervención Forzosa Administrativa decretada mediante Resolución 001690 de 3 de septiembre de 2014, y la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad, por haber incorporado durante las vigencias 2011, 2012 y 2013 en su proceso de programación presupuestal, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adopción de compromisos sin contar con las fuentes que respaldan su pago.

ITEM	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTORIDAD JUDICIAL	MEDIDAS CAUTELARES	
					SI	NO
1	730013103001 20120025300	ELSA MERCEDES BELLO PEDROZA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
2	730013103004 20120022500	EDISON PEDROZA BELLO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
3	730013103005 20140015000	JOHN EDUAR MONTOYA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
4	730013103005 20130015400	CTA PROMEDIS HOYEN EN LIQUIDACION	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
5	730013103004 20130015900	LABORATORIOS DAI	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
6	730013103004 20130004000	JD SUMINISTROS MEDICOS	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
7	730013103004 20120035900	LABORATORIOS BAXTER	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
8	730013103004 20120035100	INSTRUMENTADORA S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

9	730013103004 20120024600	G.M.D. ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
10	730013103003 20120028300	DISTRIMEDICALS S.A.C.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
11	730013103001 20140030800	PRECOOPERATIVA C.L.L.L. MEDICAL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
12	730013103001 20110008800	PROTEX S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
13	730013103001 20110038900	MEDWORLD-JHON ROBINSON CULMA M.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
14	730013103002 20150004000	M&MEDICALS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO	X	
15	730013103001 20140028000	INVERSIONES SARU S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO		X
16	730013103001 20120010500	G.M.D. ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
17	730011303003 20120021500	ENERTOLIMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
18	730013103001 20130020300	CORPAUL -CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL H. UNIV. SAN VICENTE DE PAUL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
19	730013103003 20120028300	DISTRIMEDICAL S.A.C.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
20	730013103003 20110034200	CLOSTER PHARMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO	X	
21	730013103001 20120019500	CARLOS ALBERTO INFANTE ACOSTA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
22	730013103002 20140023200	UT. ALIANZA HOSPITALARIA 2013	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO		X
23	730013103002 20140031600	UNICO CONTAC CENTER S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	002 CIVIL CIRCUITO		X
24	730013105004 20120010100	AMA DE COLOMBIA C.I. LTDA.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
25	730013105004 20120007300	CTA PROMEDIS	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	001 CIVIL CIRCUITO	X	
26	730013103003 20130044600	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
27	730013103003 20160029800	AMAREY NOVA MEDICAL S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	003 CIVIL CIRCUITO		X
28	730013103004 20120012500	UNION TEMPORAL LAVATECNO	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
29	730013103004 20130034200	LAVATECSA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
30	730013103004 20140013200	BIOMERUX COLOMBIA S.A.S.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
31	730013103004 201402016300	COODESTOL	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
32	730013103004 20140021700	COOPERATIVA DE TRABAJO SEFIRA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

33	730013103004 20140023500	CARLOS JOSE ALVARADO PARRA	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
34	730013103004 20140031100	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	004 CIVIL CIRCUITO	X	
35	730013103005 20120022400	ENERTOLIMA S.A.	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	005 CIVIL CIRCUITO	X	
36	730013103006 20130020300	SYNTHESES COLOMBIA S.A.S	H. FEDERICO LLERAS ACOSTA	006 CIVIL CIRCUITO	X	

De igual manera, el Hospital Federico Lleras Acosta, para los años 2011, 2012 y 2013 reportó un déficit presupuestal, del 38%, 45% y del 37%, respectivamente, situación que reflejó que el criterio de programación presupuestal fue el gasto y en consecuencia puso en riesgo el equilibrio financiero de la entidad, esto sin contar que el porcentaje de recaudo de las cuentas por cobrar de vigencias anteriores tuvo una tendencia descendente, pasando del 87% en el año 2011 a un 75% en el año 2013.

Para mayor ilustración, me permito anexar la relación de actos administrativos por medio del cual se ha categorizado al Hospital Federico Lleras Acosta, en riesgo alto, teniendo en cuenta que sin entrar en los detalles técnicos, a través de estas resoluciones, el ministerio de Salud, define la categoría de riesgo de las empresas sociales del estado; las instituciones se clasifican teniendo en cuenta la información presupuestal y financiera que ellas mismas reportan, en cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto 2193 de 2004. Para la clasificación se verifica la capacidad de las instituciones para financiar las obligaciones operacionales corrientes y no corrientes, frente a sus ingresos operacionales corrientes. Igualmente, se establecen elementos diferenciales para las instituciones que operan en condiciones de mercado especiales, por ejemplo, estar ubicada en un municipio que pertenezca al quintil más alto de dispersión poblacional y sea la única opción en el municipio para la atención de urgencias y partos; o si la institución tiene más de 50 % de sus sedes en municipios de estas características; o su función es la hospitalización de pacientes con enfermedad mental.

CATEGORIZACION DEL RIESGO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL		
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. IBAGUE-TOLIMA		
No. RESOLUCION	AÑO	RIESGO
002509	2012	ALTO
001877	2013	ALTO
002090	2014	ALTO
001893	2015	ALTO
002184	2016	ALTO
001755	2017	ALTO

Un aspecto fundamental de esta categorización es que, a partir de ella, las Empresas Sociales del Estado categorizadas como de riesgo alto y medio deberán adoptar el programa de saneamiento fiscal y financiero al que se refiere la Ley 1438 de 2011, en su artículo 81. La no adopción de este programa será causal de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Situación que tuvo y ha tenido que enfrentar el Hospital hasta la fecha por cuanto ha sido imposible salir de esta situación.

Es importante reseñar que la categorización de riesgos financieros constituye no solo una necesidad, sino una urgencia, dada la precaria situación de flujo de caja que experimentan en el momento, muchas instituciones de salud del país.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El índice de riesgo es la resultante del cálculo e integración de diferentes variables, entre las cuales se destacan la estimación del recaudo de cartera, los pasivos adquiridos en vigencias anteriores, los ingresos reconocidos, los gastos comprometidos, el superávit o el déficit presupuestal y operacional. En función de todas estas variables, la resolución define las siguientes categorías: Riesgo alto Riesgo medio Riesgo bajo Sin riesgo.

Como consecuencia obvia de toda esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, y en consecuencia dispuso en su artículo quinto, ordenar la separación del Gerente y de los miembros de la junta directiva de la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, o de quienes hagan sus veces, y en su lugar, el Agente Especial Interventor designado, ejercerá las funciones propias del cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

En este sentido me permito dejar rendida la Versión Libre y Espontánea, no sin antes advertir mi disposición en contribuir a aportar cualquier información que sea necesario en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 79'540.513 DE BOGOTÁ D.C, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 - 071 - 018.

*En Ibagué, hoy 09 de marzo de 2020, siendo las 17:00 P.M. compareció el Dr. **ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'540.513** de Bogotá, en calidad de Profesional Universitario (Facturación Venta de Servicios de Salud) para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta por presuntas irregularidades consistente en "..., presunto daño ocasionado a las arcas del tesoro del Hospital dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compraventa, generando el pago de intereses moratorios, determinados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma HOSPING S.A.S., identificado con NIT: 800.221.690 - 2, Las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, daño que se encuentra cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.,...**", con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea, dentro de la investigación fiscal que se adelanta ante **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E**, conforme a lo establecido en el Auto de Apertura No. 006 del 07 de febrero de 2019, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 071 - 018, diligencia que se adelanta por parte del investigador José Saín Serrano Molina, al amparo de la asignación efectuada mediante Auto de Asignación N°. 107 del 27 de junio de 2018, otorgada por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Previo a la versión que se recepciona, el funcionario investigador, entera al deponente, que esta versión está libre de todo apremio y juramento y del contenido del Art. 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual denota que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, así mismo se le hace saber al deponente, que tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por un abogado debidamente titulado, si así lo desea, a lo cual manifiesta que no es necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley **CONTESTO:** Me llamo **ROOSEVELT IBÁÑEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'540.513, Profesión Médico Cirujano, resido en la Carrera 8 Sur No. 93 - 65 Torre 1 Apartamento 901 Conjunto Residencial Alta Gracia Sector la Samaria Ibagué; Celular 313 829 80 93, edad 50*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

años, estado civil Soltero, nombre del conyugue No tengo, en la actualidad me desempeño como Médico en el Servicio de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, relación de bienes muebles e inmuebles bajo mi propiedad: 1) Apartamento Ubicado en el Conjunto Residencial Villa Teresa Torre 4 Apto, 402, Carrera 6 No. 37 - 56 Ibagué.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación **CONTESTO:** Si. Por el cobro de unos intereses moratorios y costas del proceso, generados por el pago no oportuno de unas facturas que tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011 suscritos con la firma HOSPING S.A.S.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Si. Frente al tema debo manifestar que mi cargo correspondía a las funciones de Coordinador de Facturación de Venta de Servicios de Salud del Hospital Federico Lleras Acosta, es decir, mi función correspondía a la generación de facturas de venta de servicios de salud que presta el hospital en las áreas de consulta externa, hospitalización y urgencias, por lo que no encuentro relación con la firma HOSPING S.A.S., frente a las facturas cambiarias de compra venta tuvieron origen en el Contrato N°338 de fecha 15 de junio de 2011, el cual en nada se relaciona el objeto u obligación contractual de dicho contrato frente a las funciones por mi desempeñadas en el área de facturación, como quiera, que no participo en ninguna función administrativa o de trámite o de autorización en relación con dicho contrato, mis funciones se circunscribe a la generación de facturas por la venta de servicios de salud como ya lo manifestara antes.

En este sentido me permito dejar rendida la Versión Libre y Espontánea, no sin antes advertir mi disposición en contribuir a aportar cualquier información que sea necesario en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación

Para efectos de recibir notificaciones me permito actualizar dicha información:

Dirección Residencia: Carrera 8 Sur No. 93 – 65 Torre 1 Apartamento 901 Conjunto Residencial Alta Gracia Sector la Samaria Ibagué

Celular 313 829 80 93

Igualmente, me permito para efectos de recibir notificaciones, las mismas se realicen a la siguiente dirección Email.: roosevelt.ibanez@hotmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Revisado el contenido de la versión presentada por el Dr IVAN DAVID HERNANDEZ, en calidad de vinculado dentro del proceso 112-071-20219, adelantado al Hospital Federico Lleras Acosta, quien solicita la **CADUCIDAD** del proceso, es pertinente indicar que la misma no aplica en virtud a que esta se contabiliza a partir del hecho generador el cual se materializa para el caso en estudio en el momento en que se realiza el último pago de la cuota pactada en la sentencia.

De conformidad con la certificación expedida por la Tesorería –Pagaduría del Hospital Federico Lleras Acosta, de fecha 18 de febrero de 2019, el último pago se realizó con la factura 38440 del 15 de agosto de 2017, por valor de \$107.751.11.

A partir de esta fecha, el despacho contabiliza la caducidad de la acción fiscal, es decir se tendría como fecha máxima para iniciar el proceso el 17 de agosto de 2022 y en el caso que se analiza, el proceso registra como fecha de apertura 07 de febrero de 2019. Por lo tanto, es claro para este Despacho que no hay lugar para que prospere la solicitud del peticionario, toda vez que se interrumpió el término de caducidad, actuando dentro del término respectivo, en acatamiento estricto de la normativa vigente y diligencia a procurar el esclarecimiento de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se puede establecer que para tomar una decisión ajustada a la ley es preciso no solo valorar las versiones libres entregados por las personas vinculadas en el proceso sino analizar otro tipo de información que pueda brindar aclaración de los hechos objeto de investigación, en este caso la información financiera de la época en que se presentan los acontecimientos que son objeto de investigación.

*Conforme se encuentra anexo en el expediente digital del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-071-2018 (Carpeta del Juzgado Civil), en el folio 5 del archivo PodeAgenteInterve, se evidencia la Resolución N°001690 del 03 de septiembre de 2014, por medio del cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**.*

Establece el mismo documento lo siguiente:

"Que sobre la situación actual de la ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, como resultado de las visitas realizadas entre los días 12 al 14 de mayo de 2014 y del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, informó la identificación de los siguientes hallazgos:

La ESE Hospital Federico Lleras Acosta, en su proceso de programación presupuestal, ha incorporado durante las vigencias 2011, 2012 y 2013, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo lo que impidió la adquisición de compromisos sin contar con una fuente clara que respalde su pago.

Los gastos de servicios personales de planta reportaron entre los años 2011 y 2013, un incremento del 137%, sin que los gastos de servicios personales indirectos reflejen una disminución congruente con el aumento de dicho gasto, máxime cuando los ingresos por venta de servicios de salud aumentaron solo en un 16% en el mismo periodo, situación que refleja una inobservancia a la racionalidad en el gasto y en la eficiencia y eficacia que son inherentes a la gestión pública.

La ESE Hospital Federico Lleras Acosta, para los años 2011, 2012 y 2013 reportó un déficit presupuestal del 30%, 45% y 37% respectivamente, situación que refleja que el criterio de programación presupuestal es el gasto y en consecuencia pone en riesgo el equilibrio financiero de la entidad, aspecto que conlleva a un incumplimiento de los principios presupuestales.

El porcentaje de recaudo de las cuentas por cobrar de vigencias anteriores de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta, muestra una tendencia descendente pasando de un 87 en el año 2011 a un 75% en el año 2013.

Que en lo concerniente a la valoración realizada al comportamiento de la cartera de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta, el Informe Técnico de Evaluación ESE III Nivel, permite establecer que no hay una política definida para gestionar la cartera producto de la venta de servicios de salud a las diferentes entidades responsables del pago, situación que se refleja en el envejecimiento permanente que presentan las acreencias de la entidad.

Que evaluados cada uno de los comportamientos financieros el informe técnico concluye que la gestión presupuestal más deficiente la presenta el Hospital Federico Lleras Acosta con un porcentaje de recaudo promedio anual del 56.61% sobre el presupuesto aprobado, lo que ha generado un déficit presupuestal recurrente y en consecuencia un envejecimiento de las cuentas por pagar."

La evaluación financiera realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, es coherente con los argumentos de defensa presentado por las personas vinculadas



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

en el proceso donde traen a colación que el incumplimiento en los pagos de las acreencias solo obedece a la situación de déficit presupuestal y financiera que presentó la entidad hospitalaria desde el 2011 al 2013 y que conllevó a la decisión de intervenir dicha entidad por parte de la Superintendencia, nombrando para ello un interventor responsable de los bienes de la entidad y el manejo financiero y presupuestal.

Teniendo en cuenta el comportamiento de los gastos con el recaudo de recursos se observa que los primeros son mayores generando con ello no solo déficit presupuestal sino iliquidez para cumplir con los compromisos de la entidad entre ellos las acreencias objeto de la presente investigación.

El ente hospitalario aún no cuenta con un adecuado flujo de recursos, sus pasivos han incrementado, debido a la poca rotación de cartera, y los deudores no han tenido un buen comportamiento de pago.

Por todo lo anterior, es evidente que el ente Hospitalario no contaba con un adecuado flujo de recursos, y que todo ello incrementaba más su problema de iliquidez, convirtiéndolo en un deudor incumplido frente a sus proveedores, quienes también se vieron obligados a iniciar los procesos para reclamar el pago de sus acreencias.

Es preciso señalar que, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si los hubiere, etc.).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir, de los recursos que corresponden al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea, en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

*La Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia **de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos**, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

La Ley 610 del 2000, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, "la prueba para responsabilizar", lo que significa, que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. En este caso, a pesar de estar definido el daño patrimonial, la conducta reprochable por la auditoría por un lado es el hecho de una precaria defensa técnica en el desarrollo del proceso judicial y que por dicho actuar omisivo se materializó la condena, frente a esta situación es claro para el despacho que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, por lo que no es dable afirmar que se configure una conducta omisiva gravemente culposa por parte de los gestores fiscales respecto del actuar del apoderado de la Entidad, por cuanto, bajo el principio de buena fe, se presume de un ejercicio profesional en el marco del cumplimiento de la técnica jurídica y el deber profesional.

En relación al juicio de reproche por las posibles falencias en la defensa técnica del jurídico, es pertinente traer a colación que dicha obligación corresponde a una obligación de medio, más de resultado, por lo que no puede hacer una valoración más allá de los meramente medible y demostrable.

Las obligaciones de medio son aquellas en que la prestación o compromiso adquirido por el deudor para con el acreedor, se fundamenta en poner todos los medios que sean necesarios para conseguir un resultado que no se garantiza, el resultado en sí mismo no hace parte de la prestación debida, de manera que, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su logro, no puede decirse que hay incumplimiento de la obligación.

En cambio, en las obligaciones de resultado su obtención forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de manera que de no conseguir el resultado implica su incumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó que en el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

De manera que en la obligación de medio el deudor cumplirá su deber de conducta desplegando la actividad o comportamiento esperado, aun cuando no se obtenga el resultado o fin práctico perseguido por el acreedor; por el contrario, si la obligación es de resultado, sólo habrá cumplimiento si el acreedor obtiene el logro o propósito concreto en el que fundó las expectativas.

De ahí que en el campo probatorio hay diferencias entre las obligaciones de medio y las de resultado para determinar la responsabilidad contractual y así establecer a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la responsabilidad extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. En lo que atañe a la responsabilidad contractual, puede ser grave, leve o levisima conforme con el beneficio alcanzado por el acuerdo.

En las obligaciones de medio, basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Ahora bien, frente al pago tardío de dicha obligación, tampoco es posible tildar una conducta gravemente culposa, pues el actuar de los servidores públicos vinculados en el proceso no se debió a un obrar negligente u omisivo, puesto que, la situación financiera de la entidad, los conllevó a implementar estrategias para operar el Ente hospitalario, debido a la fuerte crisis financiera por la que atravesaba la entidad, categorizando las acreencias y priorizando el pago de las obligaciones más urgentes y necesarias, de acuerdo a una prelación para que este pudiese seguir operando y prestando los servicios esenciales.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo No. 019 del 15 de febrero de 2018, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que el nexo causal entre la conducta ya definida y señalada anteriormente y el daño cuantificado y evidenciado pero no derivado de una conducta atribuible a los presuntos responsables fiscales, resulta controvertido.

Así las cosas, esa íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, se encuentra desdibujado en la medida que los motivos que llevaron a los aquí investigados a sustraerse del pago de dichas acreencias que fueron reclamadas mediante vía judicial y que conllevaron al reconocimiento y pago de intereses, honorarios y costas procesales, fue producto de la difícil situación financiera por la que atravesaba el Hospital, y que para que este continuara su operación se debió dar prioridad y efectuar el pago de acreencias con alto nivel de importancia y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

necesidad, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir un daño y una conducta que no deriva en gravemente culposa, estos dos elementos por si solos, no logran determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal aquí investigada. En consecuencia, este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados como material probatorio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

De tal manera que, estimadas las pruebas adjuntas al plenario, se permite esclarecer los hechos aquí investigados, evidenciándose que no existe un nexo causal entre la conducta y el daño, desvirtuándose la comisión de una conducta gravemente culposa, debido a que el pago de estas obligaciones, fueron sometidos a una categorización de las acreencias, pues se explica por el Hospital, que debido a los estados financieros, debía cancelarse aquellas acreencias que permitiesen continuar con la operación y la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos.

*Así las cosas, y luego del realizar un análisis integral de cada una de las pruebas allegadas, incluyendo las diferentes versiones libres de cada uno de los implicados, no se puede establecer que la conducta desplegada por los servidores públicos y/o presuntos responsables aquí cuestionados, pueda derivar en una **conducta gravemente culposa**, ya que basados en el análisis del material probatorio obrante, no es posible concluir, lo establecido en el hallazgo, y esto es, que el pago debió realizarse oportunamente sin ningún inconveniente, y que de haberse interpuesto los recursos frente a la liquidación del crédito aprobado por el despacho judicial, el daño no se hubiese materializado. Puesto que, conforme al plenario y el acervo probatorio, la situación financiera de la entidad decantó en una situación de mora en muchas de sus acreencias, incluyendo la aquí suscitada, no encontrando ineficiencia en la conducta por parte de los implicados, debido a la condición precaria en que se encontraba el hospital, sobretodo, al conocerse que la entidad se encontraba intervenida, situación probada con la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014.*

*Así mismo, el hecho que por dicha condición el flujo de caja no permitía una dinámica en el manejo económico de la entidad, tal y como lo manifestó en la versión libre el señor José Raúl Reyes Cuellar a folio 203 a 208 del expediente, se debía **priorizar** las obligaciones que son propias del objeto social de la entidad, en la prestación del servicio de salud como son; la adquisición de medicamentos, la contratación de personal médico, así como personal auxiliar administrativo, elementos de aseo, y propios para el normal funcionamiento y cumplimiento de la función u objeto para la cual fue creada la entidad hospitalaria.*

Por consiguiente, sin un resultado eficiente a su favor en el cobro de los servicios prestados, mal haría este ente de control no tener en cuenta los argumentos expuestos por los versionados como defensa, ya que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal para el doctor Reyes Echandia, que reza; "La reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

Así como en atención, a lo precisado por la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: "Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Iván David Hernández Guzmán y José Raúl Reyes Cuellar, quienes ostentaron la calidad gerentes. La señora Luz Marina Bocanegra Cardozo y Diógenes Salazar Rodríguez, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión propia del cargo para cada caso dentro de la entidad Hospital Federico Lleras.

En cuanto a lo manifestado por la señora Gloria María Arce Beltrán (Profesional Universitario Tesorería) y Roosevelt Ibáñez Vargas (Profesional Universitario Facturación Venta de Servicios), en las versiones libres que obran en el expediente (Folio 211 a 214) y (Folio 229) respectivamente, este despacho observa que en el cumplimiento de las funciones propias a sus cargos no se encuentra relación alguna frente al incumplimiento en el pago de las facturas que le adeudaba el Hospital a la firma HOSPING S.A.S, para la época de los hechos objeto de investigación.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, de la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con el pago de la sentencia judicial.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital la Federico Ileras acosta de Ibagué Tolima.

*Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Es importante analizar que el hecho causante del hallazgo, se dio en cumplimiento del pago de una sentencia judicial, la cual resultare de un proceso ejecutivo iniciado por el no pago de unas facturas generadas como contraprestación por un contrato firmado en el año (2011). Dicha situación aparentemente se debió a una defensa judicial precaria por parte del hospital, que conllevó a una sentencia donde se incluyó el pago de unos intereses y costas.

No obstante, es importante reiterar que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, lo que sí es evidente para el despacho es la situación financiera de la entidad hospitalaria que data desde el 2012 al 2015, terminando con la intervención por parte de la Supersalud, donde claramente queda definido la iliquidez financiera de la Entidad para atender los compromisos adquiridos en cada vigencia. Es decir, que en este caso quedó demostrado que la omisión del pago, se debió a un situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecto al pago objeto de investigación.

Dicho lo anterior, por parte de este Ente de control, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a los funcionarios vinculados en el proceso, en razón a que no están configurados los presupuestos de ley que conforman la estructura piramidal del proceso, esencialmente, no se configura una conducta gravemente culposa, pues, el incumplimiento del pago, dista del dolo o de un descuido o negligencia de la administración, sino por el escaso recaudo de recursos que tuvo la entidad en dichas vigencias fiscales.

Por lo expuesto, para concluir es necesario hacer mención que para adelantar un proceso de responsabilidad fiscal es necesario se configuren los tres elementos esenciales entre ellos una conducta gravemente culposa, el cual de conformidad al estudio del Despacho según el acervo probatorio, como lo es, la Resolución que declaró la intervención de la Entidad, es más que claro que si bien hubo un perjuicio a la Entidad, el mismo no fue ocasionado por la omisión o negligencia de la administración de la época, por lo que se evidencia la ausencia de la conducta a título de dolo o gravemente culposa la que no es atribuible a los investigados, como ya se mencionó anteriormente por este despacho y por consiguiente no puede tampoco determinarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta en estos sujetos.

En atención a la normativa vigente, el artículo 48 de la Ley 610 del 2000 determina los elementos del auto de imputación, para lo cual determina "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

*Así las cosas este Despacho llega a la conclusión que no cuenta los elementos ni el mérito para proceder a la imputación del proceso de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, ya que en el expediente no obra material probatorio que conduzca a la demostración de una conducta dolosa o gravemente culposa culposa al patrimonio público del Hospital Federico Lleras y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria para determinar que no se estructuran dos de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es la **conducta dolosa o gravemente culposa** y por consiguiente el nexo causal contenidos en el Artículo 5º de la Ley de 610 de 2000, pues el daño patrimonial al estado de que trata el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000 no existe y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: "..Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma...". (Subrayado fuera del texto original).*

Esta circunstancia, permite establecer sin asomo de duda que no existe daño ni una conducta culposa grave por parte de los vinculados dentro del presente proceso, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará, en consecuencia, se archivarán las diligencias para los terceros civilmente responsables, es decir, para las siguientes compañías aseguradoras, con ocasión a la expedición de las pólizas que fueron vinculadas al presente proceso.

Finalmente, se advierte por el Despacho, que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-071-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 040 DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-071-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por el acuerdo de pago que se suscribió el 5 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., representado legalmente por el señor JOSE RAUL REYES CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.185, expedida en Venadillo - Tolima, nombrado Gerente mediante Decreto No. 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 1° de marzo de 2013, denominado en este documento como EL DEUDOR y, de otra parte, el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado - Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Judicial, dentro del proceso adelantado por ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

expedida en Bogotá, en razón al endoso de las facturas elaboradas por HOSPING S.A.S., identificado con el NIT No. 800.224.690-2, quien se llama ACREEDOR. Las facturas cambiarias de compraventa tuvieron origen en el Contrato No. 338 de fecha 15 de junio de 2011.

La señora ELSA MERCEDES BELLO DE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.226 expedida en Bogotá, por conducto del apoderado judicial, Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.896, expedida en Alvarado – Tolima, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 169.908 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva contra el Hospital Federico Lleras Acosta, solicitando el pago de \$703.655.814, representado en 11 facturas cambiarias de compraventa, las cuales tuvieron origen en el contrato de prestación de servicio No. 338 de fecha 15 de junio de 2011 suscrito con la firma HOSPING SAS, con NIT No. 800.221.690- 2 con la finalidad de hacer mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, industriales y mobiliario, de las diferentes áreas del Hospital y la operación del equipo industrial durante 24 horas del día con operarios permanentes, asciende a la suma de \$318,64 millones de pesos liquidados por el operador judicial. se puede colegir que el presunto daño patrimonial generado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la Ciudad de Ibagué Tolima, se encuentra tasado en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 07 de febrero de 2019, emite Auto de apertura No.006 (folios 34-44 del expediente) en donde ordena la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-018, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, con Nit No. 890.706.833-9, representado legalmente por la doctora Ines Bernarda Loaiza Guerra, en su condición de agente especial interventora y vincula como presuntos responsables fiscales a los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos.

Así mismo, se determinó como terceros civilmente responsables, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS , cuyo Nit 860.002.400-2, por la póliza No. 1004193 con fecha de expedición del 12 de abril de 2012 toda vez que, el seguro de manejo póliza global, tiene por finalidad cubrir al asegurado, contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causado por sus servidores públicos por parte de la entidad involucrada, en este caso el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué, por sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en la que, en su parte resolutive ordena al Hospital, al pago de las sumas de dinero adeudadas y lo condenan al pago de los intereses moratorios a partir de las fechas establecidas en cada una de las respectivas facturas cambiarias, por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$318'641.752,46) MCTE.

Posterior a ello, mediante oficio CDT-RS-2019-00001316 de fecha 12 de febrero de 2019, se comunicó a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (folio 61 del expediente).

Para el día 18 de febrero de 2019, se notifica de forma personal a la investigada **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** (folio 62 del expediente); así mismo, para el día 20 de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

febrero de 2019, se notificó de forma personal a la señora **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN** (Folio 63 del expediente).

El señor **IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN**, fue notificado por aviso mediante oficio CDT-RS-2019-00001628 del 19 de febrero de 2019. (folio 64 del expediente)

Se notifica por aviso el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 0006 del proceso ordinario de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-071.2018 a los señores **JOSE RAUL REYES CUELLAR, ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS Y DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ**, el día 07 de marzo de 2019 (folio 171 del expediente). Posterior se notifican personalmente el señor **DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ** el día 07 de marzo del 2019 (folio 178 del expediente); el día 11 de marzo de 2019 se notifica personalmente el señor **JOSE RAUL REYES CUELLAR** (folio 179 del expediente).

El señor **IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN**, en calidad de presunto responsable fiscal, solicita de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se declare la caducidad de la acción fiscal y por ende archivar el proceso de responsabilidad fiscal.

El señor **JOSE RAUL REYES CUELLAR**, presenta versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2019, (folio 203). Así mismo, la señora **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** presenta versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2019, (folio 209). El día 30 de abril de 2019, la señora **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, presenta versión libre y espontánea, (folio 211). De igual forma, el día 10 de mayo de 2019, el señor **DIOGENES SALAZAR RODRIGUEZ**, presento versión libre y espontánea, (folio 224). Y el día 09 de marzo de 2020, el señor **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, presento libre versión y espontánea, (folio 229).

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 040 del 10 de Noviembre del 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta, que no se pudo concluir plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal. Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, de la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con el pago de la sentencia judicial.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto en estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Analizadas una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, este Despacho evidencia que no se pudo establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital la Federico Ileras acosta de Ibagué Tolima.

Es importante analizar que el hecho causante del hallazgo, se dio en cumplimiento del pago de una sentencia judicial, la cual resultare de un proceso ejecutivo iniciado por el no pago de unas facturas generadas como contraprestación por un contrato firmado en el año

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

(2011). Dicha situación aparentemente se debió a una defensa judicial precaria por parte del hospital, que conllevó a una sentencia donde se incluyó el pago de unos intereses y costas. No obstante, es importante reiterar que los juicios de valor no prosperan por carecer de elementos para configurar una conducta gravemente culposa, lo que sí es evidente para el despacho es la situación financiera de la entidad hospitalaria que data desde el 2012 al 2015, terminando con la intervención por parte de la Supersalud, donde claramente queda definido la iliquidez financiera de la Entidad para atender los compromisos adquiridos en cada vigencia. Es decir, que en este caso quedó demostrado que la omisión del pago, se debió a una situación ajena al alcance de los funcionarios responsables, toda vez que la iliquidez de la Entidad, obligó a una prelación de pagos que impidieron un actuar más diligente en lo que respecto al pago objeto de investigación.

Dicho lo anterior, no es dable endilgar la responsabilidad fiscal a los funcionarios vinculados en el proceso, en razón a que no están configurados los presupuestos de ley que conforman la estructura piramidal del proceso, esencialmente, no se configura una conducta gravemente culposa, pues, el incumplimiento del pago, dista del dolo o de un descuido o negligencia de la administración, sino por el escaso recaudo de recursos que tuvo la entidad en dichas vigencias fiscales.

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia del elemento del daño.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado uno de los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento del daño, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 040 de fecha diez (10) de noviembre de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-071-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 040 del día diez (10) de noviembre de 2023, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de la Acción Fiscal a favor de los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, en calidad de Profesional Universitario – Tesorería y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en calidad de Profesional Universitario- Facturación, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A. Nit: 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, al conjunto residencial Prados del Norte Bloque 7B Apto 201 de la ciudad de Ibagué-Tolima; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, a la Carrera 4 No. 3-44 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en la Carrera 4 E No. 40-65 de Ibagué; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, al conjunto residencial Villas del Palmar torre S apartamento 401 de la ciudad de Ibagué, **GLORIA MARIA ARCE BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.714.170, a la Manzana e casa 28 del jordan novena etapa de la ciudad de Ibagué; y **ROOSEVELT IBAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.540.513, en la calle 36 No. 6-62 edificio Alfa3 Apto 103 del barrio Villa Ilusion, y al tercero civilmente responsable la aseguradora La Previsora S.A. Nit: 860.002.400-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Diana Paola Duarte Olivera
Abogada Contratista- Contraloría Auxiliar

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1